

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 218-2019-OS/CD**

Lima, 17 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 168-2019-OS/CD, (en adelante “Resolución 168”), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los Valores Agregados de Distribución (en adelante “VAD”) respecto de las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Electro Sur Este S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A., Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., Electro Oriente S.A. y Electro Ucayali S.A., para el período 2019-2023;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2019, la empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, “ELSE”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 168.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

- 2.1** Utilizar las cuadrículas de densidad de carga y la metodología empleada en el Informe Definitivo VAD;
- 2.2** Respecto al diseño preliminar del tipo de red y definición de tecnología adaptada solicita lo siguiente:
- a) Falta de justificación del dimensionamiento de los Equipos de Protección de la Red Media Tensión (en adelante “MT”) Subterránea
 - b) Reconocer costos diferenciados en equipos de protección para la red, como es el caso de pararrayos, aisladores y otros componentes, considerando las características particulares de geografía, clima y altitud de la zona de concesión de ELSE.
 - c) Reconocer Subestaciones del tipo Compacta Pedestal debido a las condiciones climatológicas de la zona de concesión de ELSE;
- 2.3** Respecto a costos unitarios de instalaciones eléctricas para la valorización del VNR – Mano de obra, solicita:
- a) Considerar para la determinación de los Costos Estándar de Inversión, las condiciones particulares de las redes de ELSE (instaladas sobre los 3,000 m.s.n.m y con niveles isoceraúnicos entre 50 y 80), que implican especificaciones técnicas diferenciadas en los materiales con respecto a las redes estándar definidas por el Osinergmin.
 - b) Considerar que los técnicos que se consideran como Mano de Obra están dentro del régimen de construcción civil y les corresponde los pagos aprobados por Cámara Peruana de la Construcción (en adelante “Capeco”). En caso Osinergmin no utilice los pagos aprobados por Capeco, como pretensión subordinada, se solicita descartar el estudio “Demanda de Ocupaciones a nivel nacional 2019 del Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo” (MINTRA nacional) y utilizar en su lugar MINTRA Cusco;
- 2.4** Respecto a la optimización técnico-económica de las instalaciones de Distribución Eléctrica;
- a) Red de media tensión en zonas urbanas: utilizar el modelamiento efectuado en el Informe Definitivo VAD; o como pretensión subordinada, utilice un modelo que se aplicable a cada uno de los sistemas eléctricos de ELSE.
 - b) Red de media tensión en zonas rurales: utilizar el modelamiento efectuado en el Informe Definitivo VAD; o como pretensión subordinada, realice el proceso de optimización de la Red en Zonas Rurales considerando cada uno de los Sistemas Eléctricos por separado y respetando la traza de las instalaciones existentes.
 - c) Redes de baja tensión en zonas urbanas: utilizar el modelamiento efectuado en el Informe Definitivo VAD; o como pretensión subordinada, modificar el modelamiento considerando i) cada uno de los Sistemas Eléctricos por separado en lugar de realizar agrupaciones por Zonas de Densidad de Carga; y ii) que las zonas de densidad MD y BD se utilicen salidas en concordancia con los armados considerados en los Costos de Inversión.
 - d) Redes de baja tensión en zonas rurales: utilizar el modelamiento efectuado en el Informe Definitivo VAD o como pretensión subordinada, modificar el modelamiento (i) presentando como se aplican las configuraciones propuestas, (ii) presentando los cálculos que sustentan los valores de pérdidas sin considerar longitudes de red equivalentes; (iii) verificando que en todos los casos las pérdidas resultantes correspondan a una caída de tensión máxima de acuerdo con la NTCSE/SER; y (iv) respetando la traza de las instalaciones existentes.
- 2.5** Revisar la metodología aplicada para el Cálculo de Pérdidas de Potencia y Energía, para obtener resultados diferenciados por cada Sistema Eléctrico urbano o rural; indicando expresamente las caídas de tensión máximas admisibles con las cuales se obtienen las pérdidas de energía;

2.6 Respecto a la Valorización de Instalaciones No eléctricas;

- a) Mantener la estructura jerárquica de las Gerencias Regionales y dimensionar los terrenos y edificaciones acorde a dichas estructuras.
- b) Dimensionar el espacio necesario para desarrollar las labores de cobranza en las oficinas de ELSE, conforme al antecedente regulatorio del Grupo 1.
- c) Mantener los criterios de la Guía del VNR para el dimensionamiento de vehículos, siendo que el criterio presentado por Osinergmin presenta fallas de concepto y la cantidad reconocida es insuficiente para realizar las labores en la empresa.
- d) Respetar el Reglamento Nacional de Edificaciones para el dimensionamiento de las oficinas o mantener la propuesta de ELSE con edificaciones de 01 piso.
- e) Mantener los costos de terrenos y edificaciones presentados por ELSE.

2.7 En cuanto a la estructura organizacional, solicita;

- a) Utilizar la propuesta de dimensionamiento de la Estructura Organizacional presentado por ELSE.
- b) Utilizar un porcentaje de asignación al VAD de la Estructura Organizacional, acorde a los antecedentes regulatorios.

2.8 Respecto a la optimización de costos indirectos;

- a) Aplicar las ratios aprobados por el Osinergmin para determinar los Costos Indirectos, los cuales tienen una asignación del 100%.
- b) Considerar los costos de marketing para ELSE

2.9 Respecto a los costos de operación y mantenimiento técnico;

- a) Utilizar el dimensionamiento de las cuadrillas de operación técnica realizado por ELSE en el Informe Definitivo VAD
- b) Utilizar el dimensionamiento de las cuadrillas de gestión comercial realizado por ELSE en el Informe Definitivo VAD
- c) Utilizar el dimensionamiento de la cantidad de personal de terceros para la Atención Presencial en el Informe Definitivo VAD
- d) Modificar la vida útil de las luminarias a 15 años

2.10 No aplicar el Factor de Fondo de Reposición a sistemas eléctricos del Sector Típico 4 a menos que previamente hayan sido calificados como SER;**2.11** Incorporar el costo de la participación de los trabajadores en las utilidades (en adelante "PTU") como parte de los costos operativos laborales a considerar en el Estudio de Costos presentado en el marco del procedimiento de fijación tarifaria del VAD por el periodo 2019-2023;**2.12** Modificar la actividad de mantenimiento de la Franja de Servidumbre en las zonas de selva; y, en consecuencia, considerar la actividad de poda 02 veces al año a la totalidad de las instalaciones eléctricas en dicha zona;**2.13** Respecto al cálculo de los factores de corrección del VAD;

- a) Considerar la Demanda Coincidente (kW) en MT y Baja Tensión (en adelante "BT") en horas punta publicado en la prepublicación para el cálculo del PTPMT y PTPBT en la Resolución Impugnada
- b) Revisar el valor del Factor de expansión de pérdidas de potencia en baja tensión (PPBT), considerado en el cálculo del PTPMT de la Resolución Impugnada

3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN**Aspectos generales reiterados en cada aspecto impugnado****Argumentos de ELSE**

Que, ELSE, cita las prescripciones legales, conceptos jurídicos, pronunciamientos jurisprudenciales y/o doctrinarios sobre los siguientes temas: debida motivación de los actos administrativos (principio del debido procedimiento y la motivación como requisito de validez del acto administrativo y alcances de la motivación); Interdicción de la arbitrariedad (principio de predictibilidad o confianza legítima); principio de igualdad ante la ley; principio de verdad material; principio de predictibilidad; principio de presunción de veracidad; principio del debido procedimiento (derecho de defensa, indefensión); y, derecho a la propiedad;

Que, se hace referencia a la prescripción legal de fijar el VAD utilizando una empresa modelo eficiente y hacerlo de manera individual. Sobre ello ELSE cita los artículos 64, 66 y 67 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctrica (en adelante "LCE") e indica finalmente que las prescripciones del modelamiento deben atender a las necesidades de la empresa evaluada.

Que, en cada punto de los extremos de su petitorio, luego de señalar su observación y pedido impugnatorio, efectúa el sustento de su pedido y señala como afectación jurídica y/o legal específica los principios o normas que, a su entender, habrían sido vulnerados, vinculándolo específicamente al sustento de cada pedido;

Análisis de Osinergmin

Que, los aspectos generales indicados por la empresa, que incluyen prescripciones legales, principios administrativos, conceptos jurídicos, pronunciamientos jurisprudenciales y/o doctrinarios, no son materia

de discusión y resultan aplicables a todo procedimiento administrativo; sin embargo, cabe aclarar que, en lo referente a los principios de verdad material y presunción de veracidad, éstos tienen una connotación particular para efectos regulatorios;

Que, el principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que en el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para cuyo efecto adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley; sin embargo, ello para un procedimiento regulatorio no significa que la tarifa deba reconocer cualquier realidad, sino que dicho principio está referido a recurrir a la información disponible y la constatación de los hechos en lo que corresponda, sin dejar de lado que finalmente la fijación de las tarifas responde a criterios de eficiencia de conformidad con lo previsto por los artículos 8 y 42 de la LCE, de modo que la tarifa no puede reconocer un costo ineficiente por más que sea real, toda vez que producto de las condiciones monopólicas del servicio público de electricidad, pueden existir situaciones de ineficiencia empresarial que redunde, por ejemplo, en costos superiores a los que la empresa hubiera obtenido si se enfrentaran a una competencia real, por ello las normas citadas de la LCE no permiten que esas ineficiencias se trasladen en la tarifa al usuario del servicio. En consecuencia, la aplicación del principio de verdad material, implica que Osinergrmin deba recurrir a la fuente de información que resulte más idónea para la regulación tarifaria, como pueden ser costos comparados de las empresas, encuestas de remuneraciones, entre otros;

Que, en cada aspecto impugnado, ELSE alude en forma reiterativa a los conceptos o alcances de los principios administrativos supuestamente vulnerados en la Resolución 168. Sobre el particular, dado que no hay discusión sobre la obligatoriedad y aplicación de dichos principios administrativos, con la precisión de lo indicado en los considerandos precedentes referidos a la connotación particular regulatoria de los principios de verdad material y presunción de veracidad, cabe indicar que el fundamento de Osinergrmin en la presente resolución, para determinar en cada aspecto impugnado si este resulta fundado, infundado o fundado en parte, se ha basado en los alcances de dichos principios incluida la mencionada connotación particular, lo cual se evidencia del análisis de Osinergrmin de cada punto impugnado, sin necesidad de referirse reiteradamente en el resumen de argumentos de la empresa o análisis de Osinergrmin, en cada uno de dichos puntos, al aspecto teórico de cada principio administrativo o norma invocada;

3.1 Utilizar las cuadrículas de densidad de carga y la metodología empleada en el Informe Definitivo VAD.

Argumentos de ELSE

Que, la empresa solicita que Osinergrmin utilice las cuadrículas de densidad de carga y la metodología empleada en el Informe Definitivo VAD, las cuales se encuentran debidamente sustentadas. Sin embargo, sin justificación técnica o legal alguna, Osinergrmin ha sustituido la metodología presentada por ELSE en su Informe Definitivo VAD; por unos mapas y cuadrículas de densidad de carga que no cuentan con una metodología clara de elaboración, según lo señalado en los siguientes numerales;

Que, sobre los mapas de densidad de carga, menciona que Osinergrmin presentó los Mapas de Densidad de Carga de MT y BT en archivo shape, pero que éstos no presentan el valor de la demanda asignada a cada cuadrícula, lo cual no permite revisar ni verificar la demanda que corresponde a cada cuadrícula de cada zona de densidad de carga; por lo que, no existe una trazabilidad entre los mapas de densidad de carga y los cálculos de modelamiento;

Que, Osinergrmin no ha descrito la metodología aplicada para el cálculo de la Densidad de Carga de cada cuadrícula para los mapas de MT y BT;

Que, Osinergrmin no ha descrito los factores de carga, factores de coincidencia, factor de crecimiento vegetativo y otros empleados para la determinación de la demanda de cada cuadrícula que permitan verificar la clasificación de las cuadrículas en MAD, AD1, AD2, MD y BD;

Que, no se muestran los mapas de densidades de carga de las redes de BT que son utilizados por Osinergrmin en la etapa de modelamiento de las redes;

Que, no ha presentado sustento técnico para elaborar cuadrículas de densidad de carga de 200 y 100 metros de lado, que considera que, al atomizarse las cuadrículas de carga, se dificulta su consolidación en zonas de densidad de carga homogéneas;

Análisis de Osinergrmin

Que, Osinergrmin ha presentado los mapas de densidad de Carga de MT y BT, incluido el archivo shape “Suministro.shp”, en donde se presentan todos los suministros asociados con su demanda en kW, demanda calculada con los factores de caracterización aprobados en la regulación 2013 -2017. En dicho archivo shape, también se muestra la demanda georeferenciada la cual es asignada a cada cuadrícula, lo que permite verificar la demanda que corresponde a cada cuadrícula de cada zona de densidad de carga; por lo que existe una trazabilidad entre los mapas de densidad de carga y los cálculos de modelamiento;

Que, no se ha tomado en cuenta el cálculo de los mapas de densidad de carga de la empresa debido a que no se han calculado los mapas para la elaboración de la de zonificación con los anchos de cuadrícula de 200m y 100m, tal como se le había solicitado a la empresa a lo largo del procedimiento de fijación tarifaria, cuyo sustento se muestra en el literal e) del presente recurso. Asimismo, la empresa no ha presentado el archivo shape o mapinfo de las cuadrículas con la clasificación de rango de densidad para cada una de ellas, solo se muestra un archivo

shape "ELSE-zonadensidad" en donde se clasifican tres zonas AD, ME, BD y DISP, las cuales no son los tipos de rango que se solicitan en los Términos de Referencia del VAD ("TdR");

Que, la metodología aplicada para el cálculo de la Densidad de Carga de cada cuadrícula para los mapas de MT y BT, se presentó en el anexo "A Caracterización del Mercado Eléctrico" del Informe Propuesta del VAD publicado por Osinergmin en la Resolución de la Fijación;

Que, se utilizó el criterio de asociar a cada una de las cuadrículas definidas el valor de la potencia coincidente con el ingreso a la red de MT, o a la red de BT, de cada usuario que se encuentra ubicada dentro del perímetro de la cuadrícula;

Que, los factores de carga, factores de coincidencia y otros empleados para la determinación de la demanda de cada cuadrícula, son los factores aprobados en la regulación de la fijación del VAD del periodo 2013-2017 para cada sector típico;

Que, Osinergmin ha presentado los mapas de densidad de Carga de BT junto con el archivo shape "Suministro.shp", en donde se presentan todos los suministros georeferenciados y asociados con su demanda en kW en BT. Estos suministros son los que están asignados a cada cuadrícula (archivo presentado también en shape), las cuales están clasificadas en rangos de densidad según TdR. Con la información señalada anteriormente, se han elaborado y presentado los mapas de densidad de carga en BT;

Que, el uso de la metodología para la elaboración de la de zonificación con 2 anchos de cuadrícula (200m y 100m), se realiza para poder evaluar el impacto que se tendría en el dimensionamiento de las nuevas instalaciones, evitando de este modo que las zonas de menor densidad sean absorbidas por las zonas de mayor densidad y de esta manera se produzca un sobredimensionamiento de las instalaciones, tal como sucedería al utilizar anchos de cuadrícula de mayor tamaño;

Que, por los fundamentos expuestos, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.2 Diseño preliminar del tipo de red y definición de la tecnología adaptada.

a. Dimensionamiento de equipos de protección

Argumentos de ELSE

Que, Osinergmin intenta justificar el dimensionamiento de los Equipos de Protección de la Red MT Subterránea mediante una fórmula que no tiene ninguna referencia válida, por lo que no existe justificación alguna para su utilización. Además, los parámetros que se utilizan en dicha fórmula no contemplan las características urbanísticas de las ciudades de la zona de concesión;

Análisis de Osinergmin

Que, las fórmulas que justifican el dimensionamiento de equipos de protección y seccionamiento se basan en un criterio de económico que busca el mínimo costo para el sistema bajo análisis. El criterio consiste en identificar los casos en que los costos de la energía no suministrada son efectivamente mayores a la implementación del equipo en sí mismo, y verificar los supuestos en lo que aplica. Es decir, verificar los km o potencias en los que se cumple la desigualdad (mayor o igual) para promover las inversiones en equipos de protección o seccionamiento para red de MT;

Que, en la cabecera de cada alimentador debe existir un interruptor con relevador maximal, el cual está en el sistema de subtransmisión y no debe incorporarse en el VAD, por lo que los circuitos/alimentadores cuentan con protecciones para seguridad de las instalaciones. Es conveniente instalar los interruptores sobre el troncal o ramal trifásico importante con una longitud que los justifique, aspecto que no se da en el modelo evaluado para ELS en muy alta densidad (MAD) y alta densidad 1 (AD1). El efecto de los interruptores trifásicos es salvar el servicio en la troncal (o en el 1er. tramo del mismo), por fallas permanentes aguas abajo del interruptor/seccionalizador (en el tramo protegido por este);

Que, por lo observado, la cantidad de km que justifiquen la incorporación de algún equipo de protección y/o seccionamiento no se da en ninguna red subterránea de provincias, que en promedio tiene circuito de red subterránea con longitud promedio no mayor a 1100 metros, por lo que no es necesario utilizar interruptor o cualquier equipamiento de seccionamiento que implique un costo superior a la misma valorización de la energía no suministrada;

Que, por los argumentos señalados, se concluye que la fórmula utilizada se encuentra plenamente justificada;

Que, los valores propuestos de potencia y tiempo de reposición son valores medios y prudentes a los fines de determinar la cantidad de equipos necesarios a incluir en la red de MT, por lo que ajustar los valores de demanda involucrada y los tiempos, no resulta en requerimiento de equipos adicionales por kilómetro;

Que, de acuerdo a los resultados obtenidos con el modelo geométrico se observa que se cumple de forma plena los criterios de calidad en MT en cuanto a la tasa de falla y tiempos de falla;

Que, por ello, se concluye que los parámetros utilizados se adecuan a las características urbanísticas de la empresa;

Que, en ese sentido, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

b. Reconocer costos diferenciados en equipos de protección para la red, considerando su zona de concesión

Argumentos de ELSE

Que, Osinergmin no incluyó en sus cálculos justificativos de los costos estándar, las condiciones particulares de las instalaciones de ELSE (altura mayor a 3 000 m.s.n.m. y nivel isoceraúnico de 50-80). Asimismo, indicó que no se reconoce el costo de elementos de protección para este tipo de instalaciones, justificándose únicamente en el análisis de compras históricas realizadas por las empresas de distribución, cuando es evidente que no siempre se ha comprado históricamente la tecnología apropiada;

Análisis de Osinergmin

Que, el Sistema de Información de Costos Estándar de Inversión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica (SICODI), para la determinación de los costos de materiales y equipos toma como referencia la información reportada por las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE (Electro Sur Este, Seal, Electro Puno, Electro Sur, Hidrandina, Electrocentro, Electronorte, Electronoroeste, Electro Oriente, Electro Ucayali y Adinelsa) así como de las demás empresas de distribución eléctrica, según la lista de materiales relevantes utilizados en la construcción de las instalaciones de distribución eléctrica e información recopilada en el mercado nacional;

Que, el SICODI considera costos de inversión por sector típico, recoge las particularidades de los sistemas de distribución, como son: tipos de estructuras, niveles de tensión (diferentes BIL de los equipos), zonas de corrosión y no corrosión, diferencias de vanos promedio, etc. En ese sentido, las características técnicas de los materiales empleados en el SICODI cumplen con las prestaciones requeridas en los sistemas de distribución, además, son fabricadas en base a normas internacionales y cumplen con las normas técnicas peruanas (NPT);

Que, la empresa en la etapa de presentación de las propuestas de costos de inversión, no señaló, ni sustentó, requerimientos especiales de niveles de aislamiento por solicitudes especiales de tensiones representativas en sus sistemas;

Que, los aisladores y equipos para redes MT, adquiridos por las empresas de FONAFE están especificadas hasta los 4500 msnm, según se aprecia en las bases integradas del año 2016 disponible en SEACE -OSCE y las fichas estandarizadas, que contienen las especificaciones técnicas de los materiales;

Que, respecto al nivel de aislamiento de las redes MT aéreas, se han realizado los cálculos de aislamiento considerando las tensiones nominales 10 kV para los sectores típicos 01 y 02, y 22,9 kV para los demás sectores típicos, las tensiones representativas (sobretensiones temporales de frente lento y rápidos), y los requerimientos de longitud de línea de fuga de los aisladores en función a los niveles de contaminación establecidos en la Norma IEC 60815-2:2008;

Que, la adaptación de los costos del SICODI cumple con las condiciones particulares de la empresa de acuerdo a sus condiciones topológicas, geográficas o climatológicas particulares, siendo que cumple la fichas técnicas estandarizadas o tabla de datos garantizados exigidos por la Corporación FONAFE;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

c. Reconocer subestaciones del tipo Compacta Pedestal debido a las condiciones climatológicas

Argumentos de ELSE

Que, según señala ELSE, se ha rechazado la instalación de subestaciones del tipo compacta pedestal, bajo el único sustento de que el uso de las subestaciones del tipo compacta bóveda, resulta óptimo debido a que no requiere considerar costo de terreno;

Análisis de Osinergmin

Que, cabe destacar que no se rechaza el uso e instalación de subestaciones del tipo compacta pedestal, en la medida que sean las tecnologías adaptadas para los casos que correspondan, sino que ELSE no ha justificado ni presentado sustento que permita identificar las zonas anegables en el callejero por factores climáticos que impliquen restricciones a las instalaciones de subestaciones bóveda;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.3 Costos unitarios de las instalaciones eléctricas para la valorización del VNR – Mano de Obra.

Argumentos de ELSE

a. Costos para condiciones particulares de la red de ELSE

Que, Osinergmin utiliza los Costos Estándar de Inversión calculados para el reconocimiento del VNR, que es un proceso distinto al cálculo de los costos del VAD; sin embargo, estos costos han sido calculados considerando que las redes de distribución se encuentran instalados en una única zona geográfica del país;

Que, se incumple con lo dispuesto en los TdR y en el artículo 146 del reglamento de la LCE, ya que los costos estándar de inversión deben guardar relación con las definiciones de la tecnología adaptada. Particularmente en el

caso de ELSE se debe reconocer que sus redes se encuentran instaladas sobre los 3,000 m.s.n.m. y con niveles isoceraúnicos entre 50 y 80, lo que implica tener especificaciones técnicas diferenciadas en los materiales con respecto a aquellas redes instaladas a 1,000 m.s.n.m., que es la consideración que el Osinergmin ha establecido como estándar;

Que, los costos estándar de inversión utilizados por Osinergmin para el cálculo de los costos VAD, no se encuentran debidamente sustentados ni tampoco se encuentran accesibles, lo que transgrede el artículo 4° de la Ley N° 27838;

Que, no existe ningún sustento técnico para considerar 6 estructuras por kilómetro de red MT para los sectores típicos 3, 4 y SER. Agrega que Osinergmin no considera ni aplica lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad Suministro Sección 25, referido a los siguientes criterios técnicos que se incluyen en los cálculos de prestaciones de estructuras, distancias mínimas de seguridad, cálculos mecánicos del conductor y cálculos mecánicos de postes y crucetas, para calcular el número de estructuras de MT;

Que, Osinergmin en la estructura de costos del SICODI no considera todas las configuraciones (tensión nominal) para las redes de BT;

Que, Osinergmin no presenta los cálculos justificativos que menciona haber desarrollado, y que interpreta incorrectamente la aplicación de la regla 032.C.1.a del Código Nacional Electricidad - Suministro, porque ésta se refiere a la cantidad de conexiones mínimas requeridas para que el neutro del sistema sea apropiado como conductor de puesta a tierra;

Que, por otra parte, Osinergmin menciona que en sus cálculos obtiene una resistencia equivalente a 23 ohm, valor que no cumple con lo dispuesto en el Código Nacional Electricidad – Suministro, así como tampoco cumpliría con lo dispuesto en la Norma DGE “Especificaciones Técnicas de Montaje de Redes Secundarias con Conductor Autoportante para Electrificación Rural”;

b. Costos de Mano de Obra

Que, los valores tomados en la Encuesta MINTRA no son representativos para la determinación del costo de hora – hombre para actividades de distribución eléctrica. Además, su objetivo es brindar indicadores respecto a expectativas salariales que un empleador estaría dispuesto a pagar por una demanda marginal de trabajo;

Que, Osinergmin no se ha pronunciado en la Resolución 167 respecto a la inconsistencia de los costos estándar de inversión, que muestran costos unitarios menores con respecto a la regulación tarifaria 2018, con el Informe Técnico, del INEI, del Comportamiento de los Indicadores de Mercado Laboral a Nivel Nacional, para el período anual julio 2018 - junio 2019;

Que, los costos CAPECO han sido aceptados consistentemente por Osinergmin como información base para estructurar los costos de inversión en los procesos regulatorios anteriores. Por ello, la utilización de la Encuesta MINTRA implica un cambio de criterio respecto de fijaciones tarifarias precedentes que no cuenta con justificación técnica;

Que, este cambio de criterio vulnera el principio de predictibilidad porque, como indica, el propio Osinergmin ha considerado la información de CAPECO como representativa y válida y la ha empleado para la fijación del VAD del año 2009 y 2013, lo que genera una expectativa razonable sobre la forma en que se llevaría a cabo el presente procedimiento de fijación tarifaria;

Que, Osinergmin debería preferir el estudio específico para la región Cusco, por sobre la Encuesta MINTRA Nacional;

Análisis de Osinergmin

Que, en el Anexo 1 del Informe Técnico 503-2019-GRT con el cual se sustentó la Resolución 168, se desarrolla el sustento técnico sobre la validez de la encuesta MINTRA y su idoneidad para considerarla en la regulación del VAD, así como también se explican las razones por las que no resulta apropiado utilizar en dicha regulación los costos CAPECO, siendo estos últimos la fuente que la recurrente pretende que se utilice. Dichos extractos son replicados en el informe legal que sustenta la presente resolución;

Que, como es de conocimiento, la actividad de distribución eléctrica se brinda en condiciones de monopolio natural; por ello Osinergmin debe determinar el costo del servicio eficiente a fin de establecer una tarifa que también lo sea. Para llevar a cabo dicha labor, es necesario tener en cuenta que la función de Osinergmin es la de fijar dichos costos tratando de arribar a aquellos que se fijarían libremente si existiese un mercado competitivo de distribución eléctrica. El costo real de las empresas es un referente importante, aunque no es decisivo. En el presente caso cabe recordar que con Oficio N° 866-2019-GRT de fecha 10 de setiembre de 2019, Osinergmin solicitó a la Corporación FONAFE (a la cual, pertenece la recurrente) información de costos unitarios y de mano de obra de los servicios tercerizados de sus empresas concesionarias de distribución eléctrica del FONAFE sin que se haya recibido la información requerida;

Que, como el mercado competitivo no existe, los costos reales de la empresa de distribución eléctrica, no pueden ser considerados como costos definitivos o suficientes, debiendo recurrirse también a otras referencias como encuestas de mercado para poder determinarlos. Por tal razón, en el mismo sentido a lo establecido en el numeral 6.1.7.1 de los Términos de Referencia, respecto de los costos de operación y mantenimiento, se reconoce que la empresa real solo es un punto de partida o de referencia, y que los costos unitarios de personal, directos o indirectos, deben surgir del análisis comparativo de los valores reales con los obtenidos en otras referencias como encuestas de mercado;

Que, en consecuencia, la información contenida en la encuesta MINTRA sí puede calificar como una fuente idónea para sustentar los costos de mano de obra del VAD, puesto que aplica para toda actividad y siendo una encuesta nacional de costos de mano de obra, no se encuentra descalificada para ser utilizada en las diferentes concesiones del Perú, por lo que Osinergrmin, ha motivado válidamente su decisión, sujetándose al principio de eficiencia, el cual permite una remuneración de costos eficientes y deviene en tarifas eficientes a cargo de los usuarios;

Que, en la LCE se dispone que la evaluación de estudio de costos considera criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, es decir, en la norma no se establece adoptar costos de cada región, como pretende la recurrente sino aquellos que podría alcanzar a quien opera en el Perú, los cuales pueden o no coincidir con los de la respectiva región;

Que, en cuanto al cuestionamiento sobre el principio de predictibilidad, corresponde señalar que, en las regulaciones del VAD de los años 2009 y 2013, se partía de la premisa de que las normas no han determinado cuál es la fuente específica a la que deba acudir para determinar los costos de mano de obra y que es un tema técnico elegir y aplicar la fuente que corresponda de modo que la fuente elegida esté sustentada, responda a la naturaleza de la actividad eléctrica e involucre el cumplimiento de normas vigentes;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, las opiniones o pronunciamientos de Osinergrmin respecto a la utilización de los costos CAPECO en otros procesos regulatorios, conforme al numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, no ha configurado la existencia de un precedente administrativo toda vez que no establecen un criterio interpretativo de alcance general sobre la utilización de la fuente CAPECO para cualquier proceso regulatorio;

Que, en cualquier caso, si la utilización de fuente CAPECO hubiera sido un precedente vinculante o si por el principio de predictibilidad o confianza legítima ha determinado la expectativa que fuera utilizado en el proceso tarifario, las normas permiten apartarse de criterios anteriores cuando se cuenta con el debido sustento, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del artículo IV y el numeral 2 del artículo VI del TUO de la LPAG;

Que, es decir, aún si Osinergrmin hubiera procedido en sentido diferente a la regulación anterior, pero con el sustento debido, pues el requisito de motivación es exigido para apartarse de precedentes anteriores, su actuar sería legalmente válido pues la propia ley establece que, si bien la administración debe actuar congruentemente con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, aquella se encuentra facultada a apartarse de los mismos siempre que explicita, por escrito, las razones que la llevaron a ello;

Que, por lo expuesto, resulta amparable legalmente apartarse de criterios adoptados en proceso tarifarios anteriores, y tanto la encuesta del Ministerio de Trabajo como los costos CAPECO o una alternativa distinta, pueden ser fuentes válidas para la regulación del VAD, si cuentan con el debido sustento técnico que demuestre su idoneidad y ser la mejor fuente disponible, es decir la decisión debe ser motivada;

Que, la referencia de costos de mano de obra publicados por la CAPECO fue referente de información considerado en procesos regulatorios anteriores al marco legal vigente desde el año 2015 en que mediante Decreto Legislativo 1221 se estableció que el cálculo del VAD se realizara en adelante de manera individual para cada empresa concesionaria de distribución eléctrica que preste servicio a más de cincuenta mil suministros, basándose siempre en una empresa modelo eficiente;

Que, se puede verificar que los costos de hora-hombre publicados por CAPECO son determinados específicamente para el régimen de construcción civil, es decir, sólo son aplicables para determinar la remuneración de los trabajadores afiliados a la Federación de Trabajadores de Construcción Civil del Perú de modo que los costos CAPECO por un lado dada la condición de trabajo eventual e itinerante del trabajo del régimen de construcción civil, sus retribuciones incorporan bonificaciones específicas, particulares y exclusivas del régimen, como es el caso de la Bonificación Unificada de Construcción (BUC), que representa un incremento del 30% sobre el jornal básico percibido; y por otro lado, esas remuneraciones tienen un origen muy particular que no es aplicable ni representativo del costo de mano de obra del personal de las empresas contratistas que realizan actividades tercerizadas para las distribuidoras. Refuerza este argumento, el hecho que las distribuidoras de FONAFE no han alcanzado información o prueba que demuestre que el costo CAPECO sea el que ellas retribuyen a sus contratistas;

Que, ante la falta de la información de costos de las concesionarias de distribución eléctrica reguladas en el presente proceso regulatorio, Osinergrmin ha utilizado la información contenida en la "Encuesta de Demanda Ocupacional 2019" (EDO 2019) publicada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Los resultados de dicha encuesta tienen validez en consideración de la metodología estadística utilizada y del hecho que la información utilizada proviene de un amplio número de empresas encuestadas, incorpora información de costos provenientes de la "Planilla Electrónica"¹, describe en su contenido la metodología, marco muestral y las variables a obtener en dicha encuesta. La encuesta tiene por objetivo una descripción amplia de las variables relacionadas a la demanda ocupacional, entre otras, conocer ocupaciones, nivel de formación, competencias laborales y remuneraciones a pagar. Si no fuera de interés la medición de las remuneraciones, no sería explícita la especificación de dicha variable en la descripción metodológica y en los resultados publicados en los diversos cuadros de la mencionada publicación;

Que, Osinergrmin no ha considerado costos CAPECO para el cálculo de horas-máquina, en cambio, Osinergrmin ha utilizado como base el costo promedio del técnico de electricidad, electrónica y telecomunicaciones de la publicación del MINTRA como se ha indicado;

¹ La planilla electrónica fue implementada mediante Decretos Supremos N° 018-2007-TR (publicado el 28/8/2007); N° 015-2010-TR (p. 18/12/2010); y N° 008-2011-TR (p. 05/06/2011) y aprobada por Resolución Ministerial N° 121-2011-TR.

Que, en relación a las comparaciones o inconsistencias alegadas en los recursos, se puede verificar que la comparación de los promedios globales sin considerar el detalle del nivel formativo puede originar interpretaciones equivocadas. Debido a que el mercado laboral determina que los trabajadores con mayor nivel de formación reciben una mayor remuneración, los promedios de grupos ocupacionales con mayor participación de profesionales universitarios obtendrán un promedio global de remuneración mayor. Esto ocurre por ejemplo en el caso del grupo ocupacional "Empleados de oficina", que considera predominantemente una cantidad mayor de profesionales universitarios (42 trabajadores con la segunda remuneración registrada más alta (S/ 2500);

Que, los valores contenidos en las publicaciones regionales no contienen información completa de técnicos para los niveles de formación "Técnico Medio" y "Técnico Superior", representativos del mercado laboral de técnicos que desarrollan actividades tercerizadas. Se precisa que Osinergmin, tal y como se señaló en el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 503-2019-GRT, no se ha considerado en la remuneración promedio de técnicos que determina, a los trabajadores de nivel formativo "Profesional Universitario", "Técnico Básico" y "Educación Básica", ya que presentan sobre-calificación o sub-calificación para las actividades tercerizadas del sector eléctrico;

De la información de la Base de Datos de la EDO 2019, se puede verificar que las publicaciones regionales del EDO 2019, salvo el caso de Lima e Ica, consideran únicamente información de Técnicos de Nivel Superior, es decir, dichos resultados regionales no contienen información completa o representativa de técnicos de nivel medio y nivel superior como sí contiene los resultados a nivel nacional;

Que, considerando la información desagregada publicada en la EDO 2019, que incluye mayor detalle respecto a la publicación del año 2018, Osinergmin ha determinado la remuneración promedio de los Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones como el promedio de las remuneraciones de los niveles formativos "Técnico Medio" y "Técnico Superior". Cabe precisar que el promedio publicado en el Anexo 1.3 considera información de técnicos de nivel básico, profesionales universitarios, cuyo nivel formativo no es representativo del personal de actividades tercerizadas para las labores consideradas en la regulación del VAD;

Que, en base a la información publicada, se obtuvo el promedio de remuneración de S/ 1 868 para el técnico considerado en el presente proceso regulatorio;

Que, respecto a la equivalencia del "Oficial" con los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" es un criterio justificado y establecido en el proceso regulatorio de fijación del VAD para el periodo 2018-2022. Al respecto, se debe precisar que el modelo de costos de actividades tercerizadas, considera categorías de trabajador con diferencias remunerativas. Ante la falta de información de costos proporcionados por la empresa y, a fin de estimar las diferencias de formación educativa y su correspondiente remuneración, se consideró como referencia la descripción de diferencias de formación en los puestos CAPECO. De acuerdo a ello, el mayor nivel de calificación y remuneración corresponde al "Operario", siendo el siguiente nivel de "Oficial", quienes desempeñan las mismas labores que las del operario, pero en calidad de ayudantes. Por lo tanto, es consistente el criterio de considerar el promedio de las remuneraciones del "Técnico de Nivel Medio" y "Profesional Técnico" como ha hecho Osinergmin;

Que, en relación a los criterios para la determinación de los costos estándar de inversión, las observaciones y cuestionamientos presentados fueron analizados en el Anexo N° 22 del Informe N° 503-2019-GRT que sustentó la Resolución 168;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.4 Optimización técnico económica de las instalaciones de distribución eléctrica.

a. Red de media tensión en zonas urbanas

Argumentos de ELSE

Que, solicita utilizar el modelamiento efectuado en el Informe Definitivo VAD; o en su defecto, utilizar un modelo que sea aplicable a cada uno de los sistemas eléctricos de ELSE;

Que, se ha utilizado una SE AT/MT de referencia por cada Sector Típico y Zona de Densidad de Carga (incumpliendo los TdR) lo cual impacta en el modelamiento de la red. Además, la determinación de los circuitos y longitudes a partir de estas SE AT/MT no guarda relación con la red existente;

Que, la definición de la cantidad de circuitos MT no ha sido vista de manera integral para todas las zonas de densidad de carga por el contrario a cada zona de densidad de carga le han asignado una cantidad de circuitos exclusivos sin tener en cuenta que un circuito puede recorrer zonas de Alta, Media y Baja Densidad de Carga;

Que, del análisis del modelo presentado para el ST2 MD se observa que únicamente para el escenario 23 se considera una regulación inicial de +5% y no se explica porque en los demás escenarios no se ha considerado la misma regulación inicial. Esta decisión de considerar únicamente la regulación inicial al escenario 23 hace que sea el escenario óptimo;

Que, del análisis efectuado a los índices de calidad de servicio, incluidos en la hoja resumen de los modelos por zona de densidad, se aprecia que estos no corresponden a cada sistema eléctrico, sino que han sido determinados por zona de densidad. Ello incumple lo indicado en los TdR de acuerdo a los cuales, la empresa modelo debe diseñarse para que cumpla con los requerimientos señalados en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) o la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSE-R);

Análisis de Osinergmin

Que, en cuanto a las sugerencias de la empresa de tomar en consideración el modelamiento efectuado en el Informe Else VAD cabe mencionar que los modelos presentados por la empresa oportunamente fueron observados

y no cumplieron los requerimientos de los Términos VAD, en relación a la trazabilidad y consistencia de los resultados, entre otros;

Que, el modelamiento realizado para el tipo de zona urbana no corresponde a una "optimización de la infraestructura" existente, sino que es el desarrollo a nuevo de una infraestructura que permite el abastecimiento a mínimo costo de la demanda zonificada en áreas urbanas, implementado a través de un modelo geométrico, en cumplimiento de los TdR;

Que, el modelo no representa alimentadores MT existentes, sino que desarrolla la red y sus dimensiones en función de las zonas de densidad y parámetros adicionales. Es decir, solo representa a las zonas de densidad de carga para la construcción de la red eficiente y no a los alimentadores MT existentes en la actualidad;

Que, cabe mencionar que en la construcción del modelo geométrico por sector adopta la zonificación de los sistemas eléctricos que componen el sector típico, considerando cada cuadrícula de los sistemas eléctricos agrupada por zonas de densidad. Con ello, se conforman zonas de densidad únicas: muy alta, alta, media y baja densidad, que contienen todos los sistemas eléctricos que componen un sector típico. En cada zona de densidad se obtienen resultados de los metrados que permiten abastecer cada zona de densidad, tecnologías óptimas, calibres, niveles de confiabilidad, y las pérdidas como resultados de los kilómetros necesarios para abastecer los km² de la zona, calibres y demanda suministrada. Es decir, se calculan las metrados en MT, SED y BT en cada una de las zonas de densidad;

Que, el resultado de las redes de MT, SED y BT es función de la composición de los sistemas eléctricos en el sector en relación a los km² y demanda, y por ello el resultado de metrados por sector también son inherentes a cada sistema eléctrico, por lo que finalmente cada sistema eléctrico induce los resultados de metrados de los sectores típicos;

Que, bajo esta metodología se modela cada sistema eléctrico de relación a su incidencia en cada sector y zona de densidad de carga, y el hecho de agrupar por sector no implica que se deje modelar cada sistema;

Que, en cuanto la caída de tensión, pérdidas de energía y secciones obtenidas son correctas, puesto el modelamiento de la red es optimizado y bajo condiciones de ser operada y mantenida de manera eficiente;

Que, el enfoque del modelo geométrico es cubrir las zonas de densidad con tecnologías y cantidades necesarias para abastecer la demanda y área correspondiente, en cumplimiento con criterios de calidad y específicamente los TdR que menciona: "La optimización técnica y económica de los sistemas eléctricos urbanos, se realizará para cada rango de densidad de carga definido según sector típico";

Que, en el análisis de zonas urbanas no es parte ni intención del modelo analizar circuitos existentes reales (con sus respectivas trazas), ya que estaríamos fuera de lo establecido en los TdR;

Que, el modelado de áreas urbanas a través de modelos geométricos considera la red optimizada necesaria y suficiente para abastecer la totalidad de cada una de las áreas de densidad, por lo que resulta erróneo pensar conceptualmente en un solo circuito que "puede recorrer zonas de Alta, Media y Baja Densidad de Carga";

Que, el uso de tap en el diseño reconoce que es parte de las prácticas habituales de la operación de los sistemas de distribución, por lo que para ese caso solo se representa el cambio en el escenario óptimo que resulta ser el de abastecimiento a mínimo costo, pudiendo ser expandido al resto de escenarios. Particularmente, el uso de tap se utiliza en los casos en que se requiera para cumplir criterios de calidad, al igual que en la operación habitual del sistema de distribución;

Que, cabe mencionar que el cálculo de calidad considera la cantidad de equipos de protección y seccionamiento (reconectores, seccionalizadores, seccionadores bajo carga y banco de capacitores) necesarios para cumplir con los indicadores establecido por la normativa. La cantidad se determina para un circuito típico y se lo provee de equipos necesarios para que alcance niveles aceptables de calidad, luego se amplían los resultados en función de los metrados de red de MT y características inherentes a la red de MT (kilómetros, cantidad de salidas, etc). Para comprobar el cumplimiento de los indicadores de referencia son calculados por zona de densidad en cada uno de los archivos de densidad en la hoja "Datos Conf." (M32 a M36), y se chequean con los límites de calidad de servicio para zonas urbanas. Se verifica que los valores de calidad obtenidos por zona de densidad cumplen los indicadores de referencia, que al ponderar en función de la cantidad de usuarios por zona de densidad también se obtienen valores congruentes a nivel sector típico;

Que, por lo mencionado este extremo del petitorio debe declararse infundado;

b. Red de media tensión en zonas rurales

Argumentos de ELSE

Que, solicita utilizar el modelamiento efectuado en el Informe Definitivo VAD; o en su defecto, realice el proceso de optimización de la Red en Zonas Rurales considerando cada uno de los Sistemas Eléctricos por separado y respetando la traza de las instalaciones existentes;

Que, se ha utilizado una longitud promedio de 800m de derivación, incumpliendo lo establecido en los TdR, ya que no se está respetando la traza real de los alimentadores en zonas rurales;

Que, respecto al cálculo de las pérdidas se asume sin sustento alguno, la utilización de una Longitud Equivalente del 33 % de la longitud total de la troncal y 50% para los ramales en todos los alimentadores;

Análisis de Osinergmin

Que, el modelo de red utilizado permite analizar cada circuito por separado y considerar los suministros vinculados a partir de la información real de los suministros y de las características de los circuitos, por lo que se mantienen la cantidad de kilómetros involucrados en el análisis. El uso de un valor de 800 metros se obtiene a partir de criterios de diseño típicos de redes de MT con similares características y experiencia en el sector, y permite homogenizar criterios para el cálculo de variables eléctricas;

Que, en la construcción del modelo se considera la traza de la red existente (VNR GIS) y tiene en cuenta la cantidad de kilómetros reales de red de MT y BT (longitud del troncal y derivaciones), la cantidad de SED y kVA reales como base de los resultados;

Que, por otro lado, con el uso de “longitud equivalente”, específicamente, no hay una reducción de las longitudes para el cálculo de pérdidas, sino que conceptualmente, dada la distribución de carga sobre los circuitos troncales o ramales (disminuyendo en la medida que sea aleja de la cabecera), el porcentaje de pérdidas disminuye a lo largo del circuito. En el presente caso, como criterio se adopta un momento de pérdidas en los troncales con distribución de carga tipo triángulo y en ramales distribución de la carga tipo rectángulo;

Que, este criterio determina que para las pérdidas con distribución tipo descendente sean equivalente a considerar en el troncal las pérdidas a través de un centroide en 1/3 de su longitud del troncal, y en los ramales una distribución uniforme el centroide se ubica en 1/2 de la longitud total del ramal;

Que, se adopta un momento de pérdidas en los troncales del 33% y 50% en ramales;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

c. Red de baja tensión en zonas urbanas

Argumentos de ELSE

Que, solicita utilizar el modelamiento efectuado en el Informe Definitivo VAD; o en su defecto, modifique el modelamiento considerando (i) cada uno de los Sistemas Eléctricos por separado en lugar de realizar agrupaciones por Zonas de Densidad de Carga; y (ii) que en las zonas de densidad MD y BD se utilicen salidas en concordancia con los armados considerados en los Costos de Inversión;

Que, se solicita cumplir los TdR al no haber realizado un modelamiento por cada sistema eléctrico. Se asume de manera equivocada que todos los sistemas eléctricos de un sector típico tienen la misma densidad de carga. Incorrectamente dimensiona las redes a nivel de zonas de densidad de carga, realiza los cálculos en una zona y luego, con los resultados obtenidos, asigna mediante porcentajes (%) estos resultados para el resto de sistemas eléctricos;

Que, Osinergmin ha dimensionado las SEDs en las zonas de MD y BD con cinco (5) salidas en BT, lo cual constituye una solución inviable, que tiene como objetivo acortar la longitud de los circuitos, asignar menores secciones de conductor y obtener menores pérdidas de energía. Sin perjuicio de lo anterior, en el SICODI se contempla que para SEDs ubicadas en Zona Urbana corresponde cuatro (4) salidas de BT por lo que debería corregirse el cálculo;

Análisis de Osinergmin

Que, el resultado de la cantidad de las redes de MT, SED y BT es función de la composición de los sistemas eléctricos en el sector en relación a los km² y demanda, y por ello el resultado de metrados por sector también es inherente a cada sistema eléctrico, por lo que finalmente cada sistema eléctrico tiene los resultados que le corresponden de acuerdo a su mercado eléctrico, área y demanda, los cuales están integrados en los metrados de los sectores típicos;

Que, por otro lado, se utiliza en base a valores típicos de la práctica habitual de las redes de BT, la experiencia del consultor, antecedentes constructivos en función de la zona de densidad. El valor adoptado de 5 resulta en un valor promedio de salidas en BT;

Que, incorporar una cantidad de salidas menores implica secciones iguales en los modelos de MD y BD, leve cambio en la cantidad de kilómetros de red, pero mayores pérdidas y mayor caída de tensión;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

d. Red de baja tensión en zonas rurales

Argumentos de ELSE

Que, solicita utilizar el modelamiento efectuado en el Informe Definitivo VAD o en su efecto, modifique el modelamiento (i) presentando como se aplican las configuraciones propuestas, (ii) presentando los cálculos que sustentan los valores de pérdidas sin considerar longitudes de red equivalentes; (iii) verificando que en todos los casos las pérdidas resultantes correspondan a una caída de tensión máxima de acuerdo con la NTCSE/SER; y (iv) respetando la traza de las instalaciones existentes;

Que, Osinergmin no cumple con lo especificado en los TdR, pues no desarrolla dimensionamiento alguno para las redes de BT en zonas rurales, únicamente reparte la longitud total de la red BT existente en dos (02) configuraciones sin detallar la metodología para esta asignación, ni indicar justificación alguna;

Que, Osinergmin asume sin sustento, una Longitud Equivalente de Pérdidas del 33 % para troncales y 50% para ramales en todos los circuitos de la red BT, esta determinación tiene como consecuencia que se reconozca en troncales BT un 67% menos de pérdidas y en ramales BT un 50% menos de pérdidas. Este resultado impacta directamente en la elección de la sección óptima del conductor y el cumplimiento del nivel de caída de tensión según la NTCSE/SER;

Análisis de Osinergmin

Que, la metodología propuesta respeta las trazas de las líneas de acuerdo a la situación existente, ya que no propone cambios topológicos sobre la red, mantienen la cantidad de kilómetros, y a continuación se ajustan las secciones de las líneas y potencias de los transformadores en cumplimiento de los TdR;

Que, el modelo analiza cada circuito por separado, considerando las proporciones de longitud real de la de red MT monofásica, bifásica y trifásica adecuada a cada tipo de suministro, ya que luego es inducida por los alimentadores BT conectados a esos circuitos MT. Adicionalmente, sobre los circuitos MT troncales y laterales donde la corriente es menor a 10 amperes se determinó como tecnología adaptada a circuitos monofásicos;

Que, con respecto al uso de "longitud equivalente", no hay una reducción de las longitudes para el cálculo de pérdidas, sino que conceptualmente, dada la distribución de carga sobre los circuitos troncales o ramales (disminuyendo en la medida que sea aleja de la cabecera), el porcentaje de pérdidas disminuye a lo largo del circuito;

Que, como criterio se adopta un momento de pérdidas en los troncales con distribución de carga tipo triángulo y en ramales distribución de la carga tipo rectángulo;

Que, este criterio determina que para las pérdidas con distribución tipo descendente sean equivalente a considerar en el troncal las pérdidas a través de un centroide en 1/3 de su longitud del troncal, y en los ramales una distribución uniforme el centroide se ubica en 1/2 de la longitud total del ramal. Se adopta un momento de pérdidas en los troncales del 33% y 50% en ramales;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.5 Balance de potencia y energía

Argumentos de ELSE

Que, se debe revisar la metodología aplicada para el Cálculo de Pérdidas de Potencia y Energía, para obtener resultados diferenciados por cada sistema eléctrico urbano o rural, indicando expresamente las caídas de tensión máximas admisibles con las cuales se obtienen las pérdidas de energía;

Que, la metodología aplicada por el Osinergmin, para el cálculo de las pérdidas para los ST2 y ST3, no es correcta porque no se calcula las pérdidas en función del modelamiento de las redes de MT y BT de cada sistema eléctrico;

Que, el cálculo de las pérdidas de los ST4 y SER, no es correcto porque los resultados obtenidos no han sido consolidados por sistema eléctrico y para la elaboración de los Balances se adoptan, nuevamente, al igual que en el caso de los ST2 y ST3, pérdidas a nivel de STD luego estos porcentajes de pérdidas son trasladados a los sistemas eléctricos en función al STD al que pertenecen;

Que, el valor de la demanda BT incluido en la Resolución VAD es diferente al incluido en la Pre publicación, modificación que no ha sido sustentada por Osinergmin, y que el Factor de Coincidencia de la Tarifa BT5B se modificó de 0.978 (Proyecto de Resolución) a 1 (Resolución VAD), sin sustento alguno;

Análisis de Osinergmin

Que, el cálculo de las pérdidas es uno de los resultados propios del modelamiento de las redes de MT y BT a partir del desarrollo de las redes en el modelo geométrico por sector y zona de densidad. De los modelos por sector típico se obtienen las pérdidas y luego se adopta el mismo valor de pérdidas porcentuales para todos los sistemas eléctrico que componen el sector. Dado este argumento, se concluye en la observación que sí se calculan las pérdidas en función del modelamiento de las redes de MT y BT, y luego se inducen los resultados a cada sistema eléctrico que compone el sector;

Que, en la construcción del modelo geométrico por sector se adopta la zonificación de los sistemas eléctricos que componen el sector típico, considerando cada cuadrícula de los sistemas eléctricos agrupada por zonas de densidad;

Que, el resultado de las redes de MT, SED y BT es función de la composición de los sistemas eléctricos en el sector en relación a los km² y demanda, y por ello el resultado de pérdidas por sector también es inherente a cada sistema eléctrico, por lo que finalmente se cada sistema eléctrico induce los resultados integrados de pérdidas de los sectores típicos;

Que, se cuenta con amplios antecedentes regulatorios, recientes, en procesos similares que llevan el mismo criterio de cálculo. Dado estos argumentos, se concluye que la observación de "los resultados obtenidos no han sido consolidados por sistema eléctrico" es injustificada;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.6 Valorización de las instalaciones no eléctricas

Argumentos de ELSE

Que, solicita mantener la estructura jerárquica de las gerencias regionales y dimensionar los terrenos y edificaciones acorde a dichas estructuras. Solicita específicamente que se le reconozcan distintos terrenos, edificaciones y almacenes a la Gerencia Regional Apurímac (Abancay) frente a la Unidad de Negocios Andahuaylas, y a la Gerencia Regional Madre de Dios. Además, comenta que los criterios utilizados son incorrectos porque no respetan la Guía del VNR;

Que, solicita dimensionar el espacio necesario para desarrollar las labores de cobranza en las oficinas de ELSE, conforme al antecedente regulatorio del Grupo 1.

Que, se reconozca un número mayor de vehículos para los segmentos profesionales (camionetas), personal administrativo (automóviles) y mantenimiento de alumbrado público (camiones de AP), y argumenta que el mismo debe basarse en lo reconocido en antecedentes regulatorios;

Que, que se incluya el dimensionamiento de ascensores, escaleras y rampas de acceso para personas con discapacidad en el modelamiento de las instalaciones no eléctricas; además de los refuerzos en columnas y preparación del terreno para oficinas de más de un piso;

Que, Osinergmin mencionó que ha adjuntado costos reales de mercado para justificar el costo de terrenos y edificaciones. Sin embargo, manifiesta que no ha encontrado dichos documentos y no los ha podido verificar. Por lo tanto, ELSE solicitó mantener los costos que ha presentado, que sí cuentan con la justificación necesaria;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha mantenido un orden de jerarquía para la modelización y dimensionamiento de las instalaciones no eléctricas. En el mismo, se le reconoce una mayor superficie de terrenos y edificios las Gerencias Regionales, respecto a las Unidades Operativas y Oficinas;

Que, los espacios de cobranza han sido reconocidos en el dimensionamiento de las oficinas de ELSE, basándose en el antecedente regulatorio se les reconoce un dimensionamiento estándar de 50 m²;

Que, el reconocimiento de vehículos para los segmentos de gerencia general y gerencia de línea se han basado en criterios eficientes, considerando un automóvil para el gerente general, y cuatro camionetas para las gerencias de línea;

Que, el área considerada ya tiene en cuenta el espacio requerido para ascensores, escaleras, personas con discapacidad, etc. Los precios por m² incluyen el costo de suministro e instalación de ascensores y todos los servicios requeridos por el edificio;

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones no prohíbe la consideración de edificios de más de un piso. Asimismo, el precio de metro cuadrado de construcción que se emplea en el VNR toma en cuenta los refuerzos en columnas y preparación del terreno para edificaciones;

Que, el sustento de los costos de terrenos y vehículos considerados para la formulación de la empresa modelo fueron publicados como parte del Informe Técnico N° 503-2019 GRT que sustenta la Resolución N° 168-2019-OS/CD. Asimismo, los costos de terreno presentados por la empresa no fueron considerados debido a que no se evidencia la búsqueda de eficiencia en los sustentos presentados. Por otro lado, los costos de edificaciones empleados son los propuestos por la empresa;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.7 Estructura Organizacional

a. Utilizar la propuesta de estructura organizacional presentada por ELSE

Argumentos de ELSE

Que, no se ha reconocido arbitrariamente el dimensionamiento de la estructura organización presentada previamente, y solicita su reconsideración. Argumenta que la multiplicidad de funciones y los puestos multitarea no están justificados en un Manual de Operaciones y Funciones, y que además al comparar el ratio de clientes por empleado de la empresa con el de otros antecedentes regulatorios se alcanzan resultados que no son coherentes con las características de la empresa;

Análisis de Osinergmin

Que, se realizó un análisis de la estructura de personal propuesta por la empresa, considerando las economías de escala, el trabajo multidisciplinario, la interacción y apoyo entre áreas, y finalmente, el conjunto de la infraestructura de apoyo al personal (tales como sistemas informáticos, vehículos, etc.), para determinar la estructura óptima organizacional, tal como se muestra en el cuadro incluido en el informe técnico que sustenta la presente resolución;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

b. Asignación del VAD**Argumentos de ELSE**

Que, solicita se considere un factor de asignación de costos del 90%, bajo el argumento que el factor considerado del 65,8% que toma como base los costos de la empresa real es incorrecto, debido a que se excluye la actividad A10 "Otras" que contiene costos atribuibles al VAD. Asimismo, la empresa solicita también al Supervisor VAD no aplicar el factor del 75% sobre el factor de asignación de costos, argumentando que el mismo no es un criterio fijado por los TdR, y que, además, no corresponde ya que se han excluido previamente los recursos humanos de la actividad Inversiones en Estudios y Obras;

Análisis de Osinergmin

Que, los costos de personal indirectos que surgen del dimensionamiento se asignaron de acuerdo a los criterios establecidos en el "Manual de Costos para Empresas de Electricidad Concesionarias y/o Autorizadas" del Ministerio de Energía y Minas, que es el sustento de asignar el 75% ya que el 25% restante se asigna a inversiones, es decir, se encuentra en el VNR;

Que, para aplicar el procedimiento de asignación en el modelo de costos eficientes se definen los puestos que forman parte de los costos indirectos (Costos de Personal Indirectos) y cuyos costos laborales son objeto de asignación;

Que, los gastos de los órganos de gobierno de cada empresa deben aplicarle el factor del 75%, encontrándose entre los mismos las áreas de Directorio, Auditoría Interna, Asesorías, Secretaría del Directorio, Gerencia General, Área de Operaciones, Comercialización, Finanzas, Administración y otras áreas equivalentes. El 25% que se asigna a inversiones (VNR) se transforma en los rubros stock, ingeniería, gastos generales e interés intercalario, por la naturaleza de los costos incurridos en las inversiones producto de la estructuración de los costos de inversión;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.8 Optimización de costos indirectos**a. Ratios de costos indirectos****Argumentos de ELSE**

Que, ELSE solicita no se considere la Resolución Ministerial N°197-94-EM/VDE "Manual de Costos para Empresas de Electricidad Concesionarias y/o Autorizadas" para la determinación del VAD, bajo el argumento que la misma no ha sido considerada en algunas de las experiencias pasadas. Además, solicita que se aplique el factor compuesto del 100% al concepto de Pago a Organismos Reguladores y Consultorías;

Que, esta resolución no es aplicable al presente caso, pues sirve para la elaboración y presentación de la información de los estados financieros, para el cálculo de la Tasa Interna de Retorno (TIR), además que dicha resolución no se encuentra señalada en los Términos de Referencia del VAD como criterio válido para la asignación de porcentajes para el cálculo de los gastos indirectos. Añade que utilizar esta resolución constituiría una vulneración al principio de predictibilidad regulatoria, pues este criterio no ha sido utilizado en ningún antecedente regulatorio;

Análisis de Osinergmin

Que, en la metodología de asignación los costos de personal y no personal indirectos que surgen del dimensionamiento se asignaron de acuerdo a los criterios establecidos en el "Manual de Costos para Empresas de Electricidad Concesionarias y/o Autorizadas" del Ministerio de Energía y Minas, y las Normas de Procedimientos de la Dirección General de Electricidad;

Que, el criterio de asignación surge del manual, a partir del cual se asigna el 75% a costos operativos, ya que el 25% restante asigna a inversiones, es decir, se encuentra incluido en el VNR;

Que, para aplicar el procedimiento de asignación en el modelo de costos eficientes se definen los puestos que forman parte de los costos indirectos (Costos de Personal Indirectos) y cuyos costos laborales son objeto de asignación;

Que, para los gastos de consultoría se considera que el 30% no es asignable, dado que son asesoramientos directamente vinculados a las actividades VAD, y sobre el Pago a Organismos Reguladores y Fiscalizadores, es asignable dado que el mismo es compartido por actividades reguladas VAD y NO VAD;

Que, por otro lado, mediante Resolución Ministerial N° 197-94-EM/VME, se aprobó el Manual de Costos para Empresas de Electricidad Concesionarias y/o Autorizadas (en adelante el "Manual de Costos"), en cuya parte considerativa se explica el marco normativo dentro del cual se aprueba el Manual de Costos y se resalta que ha sido elaborado tomando en cuenta el marco jurídico dentro del cual se desarrollan las actividades eléctricas;

Que, en el numeral 1 del referido Manual (Introducción) se citan las siguientes normas: el artículo 31 inciso d) del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM (en adelante "RLCE") y el artículo 50 del RLCE que dispone que los costos a reconocer para el cálculo de la Tasa Interna de Retorno (en adelante "TIR") deben ser evaluados y calificados por el organismo regulador;

Que, de las normas expuestas se evidencia que la función del Manual de Costos no es solamente la presentación de estados financieros, sino que es un instrumento en el que se estructura cómo se organizan los costos en que incurren las empresas eléctricas, es específico para el sector eléctrico y permite identificar la naturaleza de los costos reportados por la misma empresa, por lo que es una fuente válida a utilizar en la regulación;

Que, sobre lo señalado por ELSE en el sentido que el Manual de Costos sirve exclusivamente para la elaboración y presentación de la información de los Estados Financieros, se debe indicar que esta información no es exacta, pues conforme al artículo 3 de la Resolución Ministerial 197-94-EM/VME, se dispone textualmente que dicho Manual “será de aplicación para la elaboración y presentación de la información de los Estados Financieros a partir del ejercicio de 1994”. Esta precisión se efectúa en la resolución con la que se aprobó el dispositivo legal mencionado (no es un artículo del Manual de Costos propiamente dicho), dado que el Manual estaba siendo aprobado el 11 de abril de 1994 y hasta su expedición estaba vigente el “Manual de Costos para empresas de servicio público de electricidad”, aprobado por Resolución Ministerial 057-86-EM/DGE; entonces, la precisión efectuada en el artículo 3 de la Resolución Ministerial 197-94-EM/VME era útil para evitar superposición de dos esquemas y dejar claro que en abril de 1995 se presentarían los estados financieros elaborados conforme al nuevo Manual de Costos;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

b. Costos no reconocidos

Argumentos de ELSE

Que, ELSE solicita se tome en cuenta los conceptos de Marketing, Viáticos y Capacitación del Personal, respetando el antecedente regulatorio, puesto que considera su reconocimiento necesario;

Análisis de Osinergmin

Que, en una empresa regulada con usuarios cautivos, que cumple con las normas técnicas de calidad de servicio, producto y comercial, no requiere actividades de marketing para las actividades VAD. Los rubros de viáticos y la capacitación del personal, ya se encuentran incluidos dentro de los componentes de las remuneraciones reales considerados para la empresa modelo;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.9 Optimización de costos indirectos

a. Dimensionamiento de las cuadrillas de operación técnica

Argumentos de ELSE

Que, ELSE solicita se considere 55 cuadrillas de operación técnica (entre personal propio y terceros), bajo el argumento que el criterio mantenido por el consultor compara el ratio de cuadrillas de personal propio y terceros de la empresa frente a un antecedente regulatorio conformado solo por personal de terceros. Además, solicita que las cuadrillas de personal propio deben estar conformadas por dos técnicos en vez de uno;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha revisado y dimensionado las cuadrillas de operación considerando la ubicación de las oficinas regionales para atender las instalaciones, tomando en cuenta una dotación eficiente y el apoyo de los recursos de personal de terceros y la infraestructura reconocida para la empresa modelo como informática, comunicaciones y vehículos del personal de plantilla. Se debe considerar el apoyo por el personal de plantilla donde también se ha considerado personal de operaciones;

Que, en total se han considerado 26 operarios tercerizados y el apoyo de 14 técnicos del personal de plantilla para la operación de la empresa que se considera una dotación eficiente para la EM;

Que, se ha dimensionado la cantidad de operarios en función de cada sistema eléctrico, considerando la cantidad de turnos requeridos para la operación. De esa manera a los 26 operarios del personal de operaciones de terceros (se han reconocido cinco adicionales), se ha considerado el personal de apoyo de la plantilla;

Que, se debe considerar que una empresa eficiente requiere operarios multitarea y el trabajo en equipo de manera que la interacción conjunta de los equipos de trabajo permite aprovechar la formación de equipos de trabajo dinámicos donde el personal de plantilla se moviliza para dar apoyo al personal tercerizado cuando así los eventos operativos lo demandan. Por lo indicado el trabajo en equipo, con una visión integral y de conjunto permite que los 26 operarios puedan atender las tareas operativas que la empresa modelo eficiente demande;

Que, la observación de que se reconocieron menos cuadrillas a ELSE que para el caso de Electro Dunas no considera las economías de escala que se esperan de una empresa con más del doble de clientes;

Que, respecto a la observación de la cantidad de personal por cuadrilla, el supervisor no indica que para la tarea se requiera sólo de un operario;

Que, el modelo de cálculo simula el costo que se incurriría al ser realizada por un contratista eficiente. Dicho costo se calcula como el producto del costo unitario de la mano de obra, por la cantidad de horas requerida para realizar la tarea en forma eficiente. Por lo tanto, lo anterior de ninguna manera implica que se esté considerando un operario por cuadrilla, sino la cantidad de horas eficiente para lograrlo;

Que, de esta manera el costo por tarea luego se multiplica por la cantidad de tareas requerida para calcular el costo total de la actividad;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, siendo fundado el considerar cinco cuadrillas adicionales, e infundada la cantidad de cuadrillas solicitadas por la empresa;

b. Dimensionamiento de las cuadrillas de gestión comercial

Argumentos de ELSE

Que, ELSE solicita se considere 37 cuadrillas de operación técnica (entre personal propio y terceros), bajo el argumento que el criterio mantenido por el consultor compara el ratio de cuadrillas de personal propio y terceros de la empresa frente a un antecedente regulatorio conformado solo por personal de terceros. Además, solicita que las cuadrillas de personal propio deben estar conformadas por dos técnicos en vez de uno;

Análisis de Osinergmin

Que, se han dimensionado las cuadrillas de pérdidas considerando la ubicación de las oficinas regionales para atender las inspecciones para detectar casos de pérdidas no técnicas, considerando una dotación eficiente y el apoyo de los recursos de personal de terceros y la infraestructura reconocida para la empresa modelo como informática, comunicaciones y vehículos del personal de plantilla. Se debe considerar el apoyo por el personal de plantilla donde también se ha considerado personal de gestión de pérdidas;

Que, total son 19 operarios tercerizados y el apoyo de 20 técnicos del personal de plantilla para la operación de la empresa que se considera una dotación eficiente;

Que, se concluye que el personal considerado (apoyo, más de terceros), conforman cuadrillas que tienen capacidad suficiente para atender los requerimientos de la empresa;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

c. Dimensionamiento de personal de terceros para atención presencial

Argumentos de ELSE

Que, ELSE solicita se incremente la cantidad de personal de terceros destinados a la atención presencial hasta alcanzar un ratio que sea igual a 10.000 clientes por asistente de atención al cliente, basándose en el hecho que la idiosincrasia de los clientes de la zona de concesión de ELSE disminuye la efectividad del uso de canales de atención no presencial;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha considerado una distribución de oficinas considerando la dispersión del mercado y una cantidad optimizada de personal de terceros considerando la afluencia de clientes. La dotación optimizada considerara que una empresa eficiente debe incentivar el uso de canales de atención no presencial;

Que, debe considerar que a los 26 empleados de atención presencial de terceros se debe sumar el apoyo de los 14 empleados de atención comercial del personal de plantilla, resultando una dotación de 40 empleados de atención comercial que da por resultado un ratio de 13.030 clientes por empleado;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

d. Vida útil de las luminarias

Argumentos de ELSE

Que, ELSE solicita se considere una vida útil para luminarias de 15 años, basado en antecedentes regulatorios, toda vez que se ha considerado 30 años de vida útil sin ningún sustento;

Análisis de Osinergmin

Que, se verificó un error material por lo que se ha ajustado la vida útil de las luminarias a 15 años de acuerdo a los antecedentes regulatorios mencionados por la empresa;

Que, este extremo del petitorio debe declararse fundado;

3.10 Factor del Fondo de Reposición

Argumentos de ELSE

Que, ELSE indica que Osinergmin ilegalmente ha aplicado el factor de fondo de reposición (en adelante "FFR") a todas las instalaciones eléctricas pertenecientes al Sector Típico 4, cuando la normativa es clara y expresa en indicar que este factor únicamente debe aplicarse a sistemas eléctricos SER. Cita los numerales 8.2.2, 8.3.2 y 8.4.2 de los Términos de Referencia del VAD, para señalar que según éstos el FFR solo se aplica a los Sistemas Eléctricos pertenecientes al Sector Típico SER.

Que, las normas que establecen la aplicación del FFR regulan un supuesto de excepción respecto al régimen general de fijación tarifaria, y que claramente restringen derechos pues implican que se reconozca al concesionario una anualidad del VNR mucho menor a la que corresponde realmente; por lo que concluye que estas no pueden aplicarse por analogía. Asimismo, señala que debe considerarse que, en el proceso regulatorio del 2013, no se aplicó dicho factor a los Sistemas Eléctricos del ST4 de ELSE;

Que, existen algunos SER que están conectados eléctricamente a las troncales de los sistemas eléctricos ST4; sin embargo, como es obvio, Osinergmin no debe basarse en tal circunstancia (como ha hecho) para aplicar el FFR indiscriminadamente a todas las instalaciones ST4 conectadas al mismo;

Que, Osinergmin no ha sustentado satisfactoriamente el motivo por el cual se ha alejado del criterio seguido en el proceso regulatorio del año 2013, en el cual solo aplicó el FFR a los SER. Únicamente, ha indicado que en dicho proceso regulatorio sí se aplicó indirectamente el FFR a todos los sistemas eléctricos calificados como SER a través de los suministros informados;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural (en adelante LGER), los SER son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de dicha Ley. En los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LGER (Decreto Supremo 025-2007-EM) se establece que la Dirección General de Electricidad efectúa la calificación de las instalaciones eléctricas y proyectos de instalaciones eléctricas como SER conforme al procedimiento aprobado para tal fin² y que el Plan Nacional de Electrificación Rural incluirá los proyectos calificados como SER;

Que, respecto a lo afirmado por la recurrente en el sentido que Osinergmin ha aplicado de forma ilegal el Factor de Fondo de Reposición (FFR) a todas las instalaciones eléctricas pertenecientes al Sector Típico 4, debemos señalar que no es una apreciación exacta, debido a que las instalaciones en cuestión fueron informadas como sector típico 4, pero de acuerdo con las verificaciones efectuadas se encontró que son instalaciones calificadas como sistemas eléctricos rurales (SER) por la Dirección General de Electrificación Rural (DGER) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) que, concordante con el Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) 2008-2017 aprobado mediante Resolución Ministerial N° 533-2008-MEM/DM estableció, para todos los departamentos a nivel nacional, los sistemas eléctricos considerados como SER. Esto se puede comprobar en el anexo de "Planos Departamentales" que es parte integrante del PNER 2008-2017. En dicho anexo se presentan mapas geográficos en donde se señala la ubicación de los sistemas eléctricos SER. Asimismo, esto se corrobora con las inversiones realizada por el Estado en dichos sistemas eléctricos SER;

Que, asimismo, se verificó que la recurrente recibió fondos adicionales del Estado, para el reforzamiento de las instalaciones eléctricas que atienden a sistemas rurales, estos fondos fueron producto de las transferencias de recursos aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público;

Que, las inversiones hechas por el Estado, en los sistemas rurales atendidos por la recurrente, suman (215,3 + 18,9) 234,2 millones de USD, que es un monto superior al VNR Existente de los sistemas rurales reportado por la recurrente, el cual suma (164,9 + 41,5) 206,5 millones de USD. Con esto se demuestra que lo afirmado por la recurrente no es exacto, ya que la DGER del MINEM mediante la Resolución Ministerial N° 533-2008-MEM/DM estableció los sistemas eléctricos rurales (SER) y realizó las inversiones, en estos sistemas rurales, con fondos del Estado;

Que, es incorrecto que Osinergmin haya incumplido sus propios TdR aplicando el FFR a todos los sistemas eléctricos del ST4, debido a que como se demostró anteriormente, se aplicó a instalaciones de los sistemas rurales que fueron calificadas por el MINEM como SER, y que la recurrente reportó como instalaciones eléctricas pertenecientes al sector típico 4;

Que, con relación a que en la Fijación del VAD 2013-2017 no se aplicó el FFR en el Sector Típico 4, se precisa que dicha fijación se realizó por sector típico a través de sistemas eléctricos representativos de cada sector. En el caso del Sector Típico SER la determinación del VAD se realizó para inversiones de la Empresa y del Estado. Posteriormente, la determinación del VAD aplicable a nivel empresa tomó en cuenta una ponderación a partir de las ventas de energía en cada sector, tomándose para ello la información del Sistema FOSE, por lo cual sí se aplicó indirectamente el FFR a todos los sistemas eléctricos calificados como SER a través de los suministros informados, no presentándose la situación actual donde se evalúa los sistemas eléctricos de cada empresa, considerando, entre otros, el Sistema VNR GIS donde se reportó sistemas SER como Sector Típico 4, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes;

Que, por lo mencionado, Osinergmin ha aplicado correctamente el FFR en los sistemas del Sector Típico 4, toda vez que los sistemas informados pertenecen al Sector Típico SER, en cumplimiento de los Términos de Referencia de los Estudios de Costos del VAD 2019-2023;

Que, respecto a la información adicional presentada por la recurrente, estas no demuestran en ningún caso que las inversiones hayan sido hechas por la recurrente, ya que solo se trata de información georeferenciada de las instalaciones del sector típico 4 y SER que la propia empresa ha calificado, y presenta como declaración sin el sustento respectivo;

² El procedimiento para Calificación de los Sistemas Eléctricos Rurales fue aprobado mediante Resolución Directoral 090-2011-EM-DGE.

Que, al respecto, tal como se demostró al ser instalaciones que corresponden al sector SER (inversiones 100% del Estado), solo corresponde el reconocimiento del costo de reposición de las instalaciones. Por ello, no se origina un perjuicio económico a la empresa, ya que contará con los recursos para la reposición de las instalaciones. Asimismo, cabe indicar que se reconocen los costos para la operación y mantenimiento de dichas instalaciones, los que se consideran independientemente de la propiedad de las instalaciones;

Que, por lo tanto, respecto a la pretensión de la recurrente que solicita que no se aplique del FFR a los sistemas eléctricos pertenecientes al sector típico 4, a menos que previamente hayan sido calificadas como SER, debemos señalar que esta pretensión debe declararse infundada en vista que las instalaciones eléctricas de estos sistemas eléctricos rurales ya fueron calificadas como SER por el MINEM, asimismo, fue el mismo MINEM el que financió la obras en estos sistemas y la recurrente no ha presentado ninguna prueba de haber realizado inversiones en estos sistemas eléctricos;

Que, en el Anexo 2 se presentan los planos de ubicación de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), el detalle de las transferencias hechas por el Estado y los reportes del VNR por sector típico calculados con los metrados existentes reportados por la recurrente y los costos de la Resolución N° 167-2019-OS/CD (fijación del VNR al 31/12/2018). En el Anexo 3 se incluye el formato digital de los Planes Nacionales de Electrificación Rural de donde se obtuvo la información de las inversiones hechas por el Estado.

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.11 Consideración de la PTU

a. Los Términos de Referencia y el debido procedimiento en el tema PTU

Argumentos de ELSE

Que, resulta una violación a los derechos constitucionales de ELSE, que no se le permita discutir dentro del proceso de fijación tarifaria, los costos por la PTU que deben ser considerados como parte de los costos eficientes a reconocer a ELSE. Indica que Osinerghmin conforme al marco legal vigente, debe evaluar y valorizar motivadamente, el costo correspondiente a la PTU;

Que, la empresa indica que Osinerghmin ha excluido los costos por la PTU del proceso de fijación tarifaria, mediante los Términos de Referencia; sin permitir que fueran evaluados, en la etapa de evaluación de Estudios de Costos, lo cual considera que resulta ilegal, toda vez que, del segundo párrafo del artículo 67° de la LCE, se desprende que la incorporación o no de determinado concepto como costo retribuido por la tarifa debía efectuarse al momento de evaluar los estudios de costos; y, que además, al entender de ELSE, resulta también inconstitucional, dado que le impide acceder a un procedimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley, lo que violenta el principio de debido procedimiento; y además le impide obtener una respuesta conforme al ordenamiento jurídico que reconozca dichos costos. Indica la empresa que Osinerghmin, adelantando opinión y sin valorar el Estudio de Costos de ELSE, ha excluido de los Términos de Referencia un costo laboral sobre la base de argumentos que sólo pueden ser discutidos en la etapa de evaluación de los Estudios de Costos y rechazó de plano toda inclusión de estos costos, puesto que los mismos no fueron reconocidos en los Términos de Referencia, lo que a su entender, causa un evidente estado de indefensión a dicha empresa pues considera que le impide demostrar la pertinencia y necesidad de que se le reconozca el costo incurrido por concepto de la PTU, al guardar relación directa con los costos de operación de la actividad regulada;

Análisis de Osinerghmin

Que, de conformidad con el artículo 67 de la LCE, los componentes del VAD se calculan, mediante estudios de costos presentados por los concesionarios de distribución, de acuerdo con los Términos de Referencia estandarizados que son elaborados por OSINERGHMIN. La norma señala además que dichos Términos de Referencia deben ser publicados para recibir comentarios u opiniones de los interesados por un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles, debiendo ser aprobados a los noventa días hábiles desde su publicación, acompañándose la matriz de comentarios recibidos y la evaluación de cada uno de los mismos;

Que, en cumplimiento del citado artículo 67 de la LCE, mediante Resolución 168-2017-OS/CD, Osinerghmin publicó el proyecto de Términos de Referencia, otorgando un plazo de 45 días hábiles para los comentarios y sugerencias que los interesados consideraran pertinente sobre el proyecto. Respecto a la PTU el proyecto señalaba que las remuneraciones a utilizar serán totales, y no incluirán los eventuales ingresos por repartos de utilidades a los trabajadores. ELSE en el tema de PTU se limitó a efectuar un breve comentario a la prepublicación de los Términos de Referencia³. Los Términos de Referencia se aprobaron mediante Resolución Osinerghmin 225-2017-OS/CD, la cual se sustentó en el Informe legal 580-2017-GRT y el Informe Técnico 578-2017-GRT (en el tema PTU se mantuvo la misma redacción que el proyecto). Dichos informes reiteraban la posición expuesta en detalle por Osinerghmin desde la regulación del VAD del año 2013. ELSE no interpuso recurso impugnatorio contra los Términos de Referencia;

³ Literalmente su comentario fue el siguiente: "Las empresas están obligadas a pagar utilidades a sus empleados, por lo que resulta un costo en el que tienen que incurrir obligatoriamente, en ese sentido, las mismas deberían considerarse para el cálculo del VAD, no existiendo motivo que justifique su exclusión" (página 18 de su documento G -1617-2017 presentado el 02.10.2017 sobre Opiniones y sugerencias al "Proyecto de Términos de Referencia para la elaboración del estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución 2019-2023", ingresado a Osinerghmin según Registro 8987-2017-GRT)

Que, a la fecha se cuenta con unos Términos de Referencia para la elaboración de Estudios de Costos del VAD, aprobados por la Resolución Osinergmin 225-2017-OS/CD, aplicables al presente proceso de fijación del VAD, en cuyo numeral 6.1.7.1, penúltimo párrafo, conforme al marco legal aplicable, se dispone que las remuneraciones a utilizar serán totales, y no incluirán los eventuales ingresos por PTU. Dicha disposición, conforme al artículo 204 del TUO de la LPAG, es de cumplimiento obligatorio. En consecuencia, resulta improcedente la solicitud de ELSE respecto a que se evalúe y valore el costo de PTU de dicha empresa;

Que, en materia de PTU, el tema cuestionado por ELSE, ha sido en esencia, si debe ser un concepto materia de retribución como parte de la remuneración de los trabajadores en la fijación del VAD y no cuál es el monto que debería reconocerse o cómo debería calcularse dicho monto, pues esto último solo se discutiría en tanto la PTU sea un concepto reconocido con efecto regulatorio como parte de las indicadas remuneraciones, lo cual no es un criterio a considerar dado el marco legal aplicable que determinó precisamente plasmar la respectiva exclusión de la PTU en los Términos de Referencia, dentro de la competencia que tenía Osinergmin de aprobar dichos Términos;

Que, se ha afectado ningún derecho constitucional de ELSE. En la oportunidad en que se aprobaron los Términos de Referencia, se siguió un detallado procedimiento administrativo que contó con una publicación de proyecto dispuesta por la Resolución 168-2017-OS/CD, con la que se otorgó 45 días hábiles para recibir comentarios y sugerencias, que fueron debidamente analizados. Luego se aprobó dichos Términos de Referencia, mediante la Resolución 225-2017-OS/CD y las empresas que estuvieron en desacuerdo con algunos extremos de dichos Términos de Referencia, tenían la facultad de impugnarlos mediante recursos de reconsideración, y así lo hicieron y estos fueron ampliamente analizados y resueltos por Osinergmin;

Que, la pretensión de ELSE, relativa a que se retire de los Términos de Referencia aprobados en el año 2017, la disposición referida a que las remuneraciones sean totales y no incluyan PTU, resulta inviable, por cuanto los Términos de Referencia aprobados por Resolución 225-2017-OS/CD son de obligatorio cumplimiento y fueron debidamente sustentados en el tema de PTU;

Que, entre las modificaciones a la LCE establecidas mediante el Decreto Legislativo 1221, estaba la del artículo 67, en cuyo primer párrafo se señala que Osinergmin elabora los Términos de Referencia estandarizados para que los concesionarios presenten sus Estudios de Costos luego de un procedimiento de aprobación de términos que involucra la participación de los interesados con sus comentarios y sugerencias hasta por 45 días hábiles y exige que el regulador al aprobarlos acompañe una matriz de comentarios y el análisis de los mismos, razón por la cual Osinergmin considerando los antecedentes en materia de PTU de la regulación del año 2013 y a efectos de evitar distorsiones en la propuesta tarifaria (estudio de costos), haciendo uso de dichos atribuciones, siguiendo el proceso establecido en el artículo 67 y con el respectivo sustento contenido en los Informes Técnico y Legal que formaron parte integrante de la Resolución 225-2017-OS/CD, aprobó los Términos de Referencia disponiendo en su numeral 6.1.7.1 que las remuneraciones a utilizar en el estudio de costos serán totales, y no incluirán los eventuales ingresos por PTU;

Que, por lo expuesto se ha respetado el debido procedimiento y no se han afectado los derechos de ELSE;

b. Principio de seguridad jurídica en el tema PTU

Argumentos de ELSE

Que, ELSE manifiesta que la exclusión de los costos por PTU infringe el principio constitucional de seguridad jurídica, porque realiza una diferenciación entre conceptos laborales que el ordenamiento peruano no hace; y que el propio Osinergmin tampoco hacía en los procesos regulatorios anteriores. Señala la empresa que, en efecto, hasta el año 2013, Osinergmin reconoció la PTU como parte de los costos a retribuir mediante el VAD y que no obstante, yendo contra sus propios actos, ahora pretende excluirlos, lo que a todas luces resulta una decisión arbitraria y contraria a la seguridad jurídica. De esta forma, al diferenciar donde la ley no hace diferencia, estableciendo para la PTU un régimen distinto que el aplicable a los demás costos laborales, y contradiciendo sus propios actos, Osinergmin anula la expectativa razonable de ELSE de que la actuación de la administración pública se hará con observancia de lo dispuesto por el marco normativo vigente y violenta el principio de predictibilidad que proscribe la arbitrariedad en las actuaciones del Estado;

Análisis de Osinergmin

Que, como antecedentes del tratamiento regulatorio que Osinergmin le ha venido dando a la PTU, cabe indicar que ya en el año 1997, la Comisión de Tarifas Eléctricas (hoy Osinergmin)⁴, mediante Resolución N° 023-97-P/CTE, publicada el 15/10/1997, fijó el VAD sin incluir la PTU. Esta resolución, que también le era aplicable a ELSE, en el tema de PTU fue impugnada solo por la empresa Luz del Sur, indicando que la PTU tenía el carácter de remuneración

⁴ El 17 de mayo de 1999, se publicó la Ley N° 27116, cambiando el nombre de Comisión de Tarifas Eléctricas por el de Comisión de Tarifas de Energía, al haberle otorgado a esta entidad, nuevas facultades reguladoras, sumándole a la fijación de tarifas de energía eléctrica, la fijación de tarifas de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte y distribución de gas natural por ductos. El 29 de julio de 2000, se publicó la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, estableciéndose en su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final que a más tardar el 31 de diciembre del año 2000 la Comisión de Tarifas de Energía (CTE) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) se integrarán como un solo organismo Regulador. La denominación del Organismo Regulador será OSINERG. Posteriormente, mediante la Ley 28964, publicada el 24 de enero del 2007, al agregársele funciones vinculadas a la minería el organismo pasó a denominarse Osinergmin.

al ser considerada como un gasto necesario para obtener la renta de las empresas. Mediante Resolución N° 027-97-P/CTE, publicada el 31/10/1997, se declaró infundado dicho extremo del recurso, precisándose que no todos los costos de un concesionario operando en el país son considerados en la determinación del VAD, sino solo los mencionados en el artículo 64 de la LCE, lo cual no incluye una serie de otros costos que inciden en la actividad empresarial, tales como la depreciación, los costos financieros, los impuestos sobre la renta y otros. Se indicó que la PTU solo puede incluirse en el cómputo del VAD si ésta fuera parte de alguno de los componentes mencionados en el artículo 64 de la LCE y que la PTU no formaba parte de ninguno de ellos. Esta Resolución N° 027-97-P/CTE agotó la vía administrativa y no fue impugnada judicialmente ni cuestionada en otra vía por ninguna empresa concesionaria;

Que, en el año 2001, mediante Resolución N° 2120-2001-OS/CD, publicada el 16/10/2001, el VAD se fijó sin incluir la PTU. Este aspecto no fue impugnado por ninguna empresa;

Que, respecto a la Fijación del VAD para los periodos 2005-2009 y 2009-2013; cabe indicar que en esas regulaciones no fue materia de análisis o pronunciamiento expreso si como resultado de la aplicación e interpretación de la legislación eléctrica, la PTU, debía o no reconocerse como gastos de personal en los costos de operación y mantenimiento de la empresa modelo, al punto que en esas mismas fijaciones tarifarias hubieron sectores típicos en los que las mencionadas utilidades no formaron parte del VAD;

Que, Osinergmin indicó que la PTU venía siendo reconocida a través del Costo de Capital o Tasa de Actualización de 12% previsto en el artículo 79 de la LCE; y que, por lo tanto, incorporar la PTU como un costo de operación y mantenimiento, a la vez que significaba una redundancia en el reconocimiento de costos, impactaría también en la viabilidad de la aplicación del criterio de Empresa Modelo. Otras razones económicas financieras incluidas en el Anexo 1 del Informe Técnico 432-2013-GART sustentatorio de la Resolución N° 203-2013-OS/CD, respaldaban dicha posición;

Que, la exclusión del costo de la PTU en la Tarifa VAD 2013-2017, viene siendo impugnado a través de acciones contencioso administrativas, promovidas por las empresas Luz del Sur, ENEL (antes Edelnor) y Edecañete (ahora Luz del Sur). Todos esos procesos se encuentran en trámite. ELSE no interpuso acción judicial contra dicha fijación del VAD en que no se incluyó la PTU;

Que, mediante Resolución 225-2017, publicada el 30/11/2017, Osinergmin aprobó los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del VAD correspondiente a los periodos de Fijación de Tarifas 2018- 2022 y 2019-2023. En el tema de la PTU, en los informes que sustentaron la mencionada resolución y que formaban parte integrante de la misma, se indicó que, por los mismos fundamentos expuestos en los Informes N° 430-2013-GART y N° 432-2013-GART, que sustentan la Resolución Osinergmin N° 203-2013-OS/CD de la fijación del VAD del año 2013, publicados en la página web de Osinergmin, así como los informes que resolvieron los recursos de reconsideración contra la referida Resolución 203-2013, se concluía que la PTU no es un costo que debe ser considerado en el costo de operación y mantenimiento del VAD dado que, no guarda relación de causalidad directa con la prestación del servicio de distribución eléctrica, forma parte de la Tasa de Actualización que se reconoce según lo previsto en el artículo 79 de la LCE, no encontrándose en discusión su naturaleza de derecho laboral o resultando irrelevante determinar sus matices contables o cualquier otro matiz ajeno a los conceptos regulatorios;

Que, lo antes señalado, evidencia que no solamente no se ha vulnerado la seguridad jurídica ni el debido procedimiento, sino que tanto ELSE como las demás concesionarias de distribución eléctrica, conocen con certeza los fundamentos de fondo que respaldan el criterio adoptado por Osinergmin al excluir a la PTU de los costos a considerar para la fijación del VAD;

Que, la no inclusión de la PTU en los cálculos del VAD es resultado de la interpretación sistemática del artículo 150° del RLCE con lo establecido en los artículos 8°, 64° y 70° de la LCE, dado que la PTU es un concepto vinculado a los "resultados" de la operación comercial de la empresa y no vinculado a la prestación del servicio al usuario que es por el que se paga una tarifa y porque la PTU se encuentra implícita en la tasa de rentabilidad establecida en el artículo 79° de la LCE, por lo que incluir la PTU como pretende la actora, es decir, como parte de los costos operativos laborales (a reconocerse en el componente de costo de operación y mantenimiento en el VAD), implicaría un doble beneficio para la concesionaria de distribución;

Que, de acuerdo a una interpretación concordada del Artículo 150 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (cuyo último párrafo delimita costos a una relación de causalidad directa con la prestación del servicio), los artículos 64 y 70 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el Manual de Costos aprobado por Resolución Ministerial 197-94-EM/VME, los gastos de personal que se reconocen son los inherentes a la operación del negocio, es decir, aquellos que se consideran para calcular la utilidad o pérdida operativa y no la PTU que es producto de la rentabilidad de la empresa y no de su proceso operativo. En ese sentido, no corresponde reconocer PTU como un costo o gasto laboral que forme parte del costo de operación y mantenimiento en la fijación del VAD, dado que no es un gasto en que se haya incurrido para operar y mantener el servicio recibido y porque según lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, le corresponde a la empresa asumir la PTU y no a los usuarios;

Que, por lo expuesto, Osinergmin no ha infringido el principio de seguridad jurídica, no ha efectuado diferenciaciones ilegales en el tratamiento de costos laborales, no ha infringido el principio de predictibilidad ni ha adoptado decisiones arbitrarias;

c. Los costos laborales y la PTU en la fijación del VAD

Argumentos de ELSE

Que, en los informes que sustentan el proyecto de Resolución se ha intentado sostener que las normas del sector eléctrico no han establecido expresamente si se debe incluir o excluir la PTU de los costos reconocidos por el VAD y que, sin embargo, ello no es cierto toda vez que a su entender los costos laborales, como las PTU, son

reconocidos expresamente como costos de las empresas concesionarias, que deben ser reconocidos en la fijación del VAD, por la LCE y su Reglamento. ELSE cita el segundo párrafo del artículo 67° de la LCE y los incisos a) y b) del artículo 150 del RLCE y señala que el artículo 67° de la LCE, es claro en indicar que, para la evaluación de los Estudios de Costos, Osinergmin debe considerar el cumplimiento del ordenamiento jurídico; y en particular de las normas laborales. Agrega ELSE que al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política del Perú, establece que es deber de todas las empresas cumplir con el reparto de utilidades y que por tanto, Osinergmin debe reconocer los costos de la PTU, toda vez que ELSE está obligado constitucionalmente a realizar el reparto de las utilidades, el cual constituye un costo laboral impuesto por disposiciones de ineludible cumplimiento, por lo que a su entender debe ser reconocido en la fijación del VAD;

Análisis de Osinergmin

Que, la PTU es un concepto que no aparece como tal (en forma específica, clara o patente) en los artículos 67 de la LCE y 150 del RLCE citados por ELSE⁵, por lo que no es exacta la afirmación de ELSE respecto a que no sea cierto que las normas del sector eléctrico no hayan establecido expresamente si se debe incluir o excluir la PTU de los costos reconocidos por el VAD, toda vez que es un hecho objetivo que dicho concepto no aparece expresamente regulado en las normas;

Que, considerando que no hay norma de la actividad eléctrica que haya dispuesto expresamente el tratamiento tarifario de la PTU, y más allá de su denominación de costo o gasto o sus efectos laborales, contables o tributarios, lo que corresponde analizar es exclusivamente si la PTU tiene efectos regulatorios que deban ser calculados en el VAD, por cuanto lo que se va a afectar es el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad a pagar el costo eficiente del servicio recibido y el derecho del concesionario a ser remunerado en la tarifa conforme a lo dispuesto en la legislación eléctrica (según normas establecidas en el Título V de la LCE y su Reglamento);

Que, se ha efectuado la interpretación concordada y sistemática de las normas involucradas que llevan a la conclusión que la PTU no forma parte de los costos de operación y mantenimiento del VAD y que son también aplicables para concluir que los argumentos laborales expuestos por ELSE, no tienen connotación regulatoria, sino únicamente efectos en la esfera laboral al que la empresa está obligada a respetar;

Que, la PTU no es un costo, operativo ni administrativo, necesario para poner a disposición del usuario la energía eléctrica, al extremo que ni siquiera se sabe de antemano si se generarán o no dichas utilidades; cosa que no ocurre con la CTS, vacaciones y similares en los que la empresa necesariamente debe incurrir para realizar su actividad eléctrica (como costo laboral), al margen de si el resultado del negocio eléctrico le vaya a generar ganancias o pérdidas;

Que, Osinergmin ha utilizado los criterios de empresa modelo eficiente para determinar los costos a incluir en el VAD por concepto de operación y mantenimiento y solo se puede incluir aquellos que la ley autoriza, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8 de la LCE, se establece un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, “reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V” de la misma ley;

Que, tanto para efectos de fijación de los componentes del VAD (artículo 64 de la LCE) como para el cálculo de la TIR (artículo 70 de la LCE), deben tomarse en cuenta los costos de operación y mantenimiento “asociados” o “exclusivamente” propios del sistema de distribución;

Que, para el cálculo de la TIR, el artículo 150 del RLCE no es abierto para el reconocimiento de cualquier tipo de “costo de gastos de personal, incluyendo beneficios sociales”, sino que delimita dichos costos, según el último párrafo de la propia norma, a que guarden relación de causalidad directa con la prestación del servicio de distribución;

Que, las actividades que realizan los trabajadores vinculadas a la prestación del servicio de energía eléctrica sí son parte del costo de personal reconocido en el VAD y entre ellas se incluyen los gastos de personal dedicado no solo a las actividades estrictamente eléctricas sino también las relacionadas con recepción, cobranzas y otras de índole administrativo, comprendiendo los derechos de CTS, vacaciones, etc. por cuanto estos son beneficios sociales asociados directamente a la prestación del servicio;

Que, la PTU, si bien es un beneficio social, no tiene la naturaleza de asociarse como un derecho vinculado a la prestación del servicio y por ello no se incluye en el supuesto legal de las normas citadas. Las utilidades son el resultado económico del capital invertido y el trabajo desplegado. La Constitución Política del Perú se refiere expresamente al derecho de los trabajadores a participar en las utilidades “de la empresa” lo que implica que en el nivel de determinar utilidades ya no está en juego la prestación del servicio;

Que, del análisis jurídico, se evidencia que además de lo dispuesto en la legislación eléctrica, desde el punto de vista constitucional y legal el sentido de la PTU es que la empresa comparta las utilidades o ganancias obtenidas con sus trabajadores debido a la participación decisiva que tienen éstos con su fuerza de trabajo en la generación de las mismas y no que dichas utilidades sean cargadas a los usuarios como si fueran parte de lo que ha costado brindarles el servicio;

Que, según el artículo 29 de la Constitución Política del Perú que dispone expresamente que el Estado reconoce el derecho de los trabajadores de participar en las utilidades “de la empresa”; lo cual implica que el pago de dicha PTU es de cargo de la empresa y no del usuario del servicio público de electricidad;

⁵ Los cuales, además, como se ha señalado en el informe que sustenta el proyecto y cuya explicación se reitera más adelante, no se interpretan aisladamente.

Que, son apropiados los Términos de Referencia al señalar que las remuneraciones consignadas en el Estudio de Costos no incluyan la PTU y no es exacta la afirmación de ELSE respecto a que los costos laborales, como las PTU, son reconocidos expresamente como costos de las empresas concesionarias, que deban ser reconocidos en la fijación del VAD;

d. Derecho de propiedad y el tema de la PTU

Argumentos de ELSE

Que, la exclusión de la PTU de los costos eficientes, vulnera el derecho de propiedad de ELSE, protegido por el artículo 70° de la Constitución, pues resulta confiscatorio que ELSE esté impedida de incorporar la PTU en su Estudio de Costos para la aprobación del VAD, cuando dicho concepto es un pago obligatorio que deben hacer a sus trabajadores, las empresas del rubro eléctrico que operan en el país;

Que, existe una evidente afectación al derecho de propiedad por existir una expropiación indirecta con el criterio adoptado por Osinergmin, pues la exclusión de la PTU impedirá a ELSE el reconocimiento de todos los gastos o costos estándares en los que incurre para operar el servicio de distribución eléctrica; costos y gastos estándares que están reconocidos en la Constitución y en la Ley;

Análisis de Osinergmin

Que, no puede haber vulneración del derecho de propiedad por el tema de la PTU al ser un elemento que, según lo explicado en el análisis legal que antecede, no forma parte de los costos de operación y mantenimiento que debe contemplar el VAD; consecuentemente no se le está afectando el derecho de propiedad de la empresa y a ello se agrega el hecho que, por otro lado, es un concepto que sí forma parte de una Tasa de Actualización que remunera la inversión;

Que, la PTU es un derecho reconocido a los trabajadores en la Constitución, debido a la influencia que éstos han tenido para generar las respectivas ganancias. En reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional se han referido al derecho a la libre iniciativa privada reconocida en el Artículo 58 la Constitución;

Que, coherente con el modelo de economía social reconocido en el Artículo 58 de la Constitución Política del Perú, en el Artículo 29 de la misma Constitución se establece: *“El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación”*, es decir, que en atención a que los trabajadores han contribuido con su trabajo a la generación de ganancias de la empresa, tienen derecho a que se les entregue un porcentaje de ellas;

Que, de acuerdo a lo indicado, resulta evidente la legalidad del criterio adoptado por Osinergmin al excluir la PTU de los costos a considerar para la determinación del VAD, pues permitir que se incluya la PTU en el cálculo de la tarifa, permitiría que las empresas eludan la obligación constitucional que les impone el Artículo 29 de la Constitución, pues al final, quienes asumirían el pago de dicha PTU serían los usuarios de la empresa y no ella misma;

Que, la mencionada interpretación jurídica se ve reforzada con el análisis técnico económico que efectuó Osinergmin en el año 2013 en el Informe Técnico 054-2013-OEE⁶, citado en el informe 047-2018-GPAE; en ambos informes se desarrolla por qué la PTU no debe ser incorporada como un costo de la empresa modelo eficiente dado que no es compatible con el esquema regulatorio especificado en la LCE y su Reglamento;

Que, por lo expuesto, en materia de PTU, no se afecta el derecho de propiedad de la empresa concesionaria por reconocer la PTU en el Estudio de Costos como un costo o gasto laboral que forme parte del costo de operación y mantenimiento a evaluarse en la fijación del VAD, toda vez que la PTU no es un gasto en que se haya incurrido para operar y mantener el servicio recibido y porque según la Constitución Política del Perú asumir la PTU le corresponde a la empresa y no a los usuarios;

e. Supuesta falta de motivación

Argumentos de ELSE

Que, el no reconocimiento de los costos de la PTU, como costos eficientes reconocidos a ELSE, no ha sido motivado por el Osinergmin, quien no justifica porqué realiza una interpretación restrictiva de lo que la ley considera como costos laborales, ni porqué hace diferencias entre estos costos laborales, cuando la ley no hace distinción alguna. Agrega la empresa que en este sentido, la observación de Osinergmin adolece de motivación adecuada; y en este sentido, vulnera el derecho de ELSE a acceder a un debido procedimiento y que Osinergmin se encuentra obligado a aceptar la presentación de los costos por PTU dentro del Estudio de Costos de ELSE, evaluarlos e incluirlos para la fijación del VAD, tutelando así su derecho al debido procedimiento, seguridad jurídica y evitando la vulneración irreparable del derecho de propiedad de la empresa;

⁶ El Informe Técnico 054-2013 –OEE/OS (de la entonces Oficina de Estudios Económicos (OEE), denominada actualmente Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin (GPAE), de fecha 04 de octubre del 2013, formó parte del Informe Técnico 432-2013-GART que a su vez fue parte integrante de la Resolución Osinergmin 203-2013-OS/CD mediante el cual se fijó el VAD en el año 2013.

Análisis de Osinergmin

Que, tal como se ha explicado en el análisis legal contenido en el literal a) que antecede, Osinergmin ha motivado las razones por las cuales no incluyó en los Términos de Referencia a la PTU como parte de las remuneraciones a considerar en el estudio de Costos en los informes que forman parte integrante de la Resolución 225-2017-OS/CD mediante el cual se aprobaron dichos Términos por lo que no existe la falta de motivación a la que alude la empresa y como se ha explicado en los análisis legales contenidos en los literales b), c) y d) que anteceden, no se ha vulnerado el debido procedimiento, la seguridad jurídica, el derecho de propiedad de la empresa ni ningún otro derecho;

Que, cabe indicar que los argumentos técnicos y económicos que sustentan la referida exclusión de la PTU, se encuentran en el Anexo 2 del Informe Técnico N° 503-2019-GRT que sustentó la Resolución 168, el cual incluye los Informes N° 047-2018-GPAE, N° 048-2018-GPAE, N° 053-2018-GPAE, N° 060-2018-GPAE y N° 062-2018-GPAE de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) de Osinergmin;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.12 Frecuencia de mantenimiento de la faja de servidumbre

Argumentos de ELSE

Que, ELSE solicita que se considere para la actividad de mantenimiento de franja de servidumbre una frecuencia de 2 veces al año y un alcance del 100% en las áreas selváticas (Puerto Maldonado, La Convención, Mazuco, Puerto Maldonado Rural, La Convención Rural, SER 009 [Mazuco] y SER 010 [Puerto Maldonado]);

Análisis de Osinergmin

Que, en base a los antecedentes de alcances y frecuencia de la actividad de poda de árboles, para los servicios localizados en área selvática indicada por ELSE, se ha modificado la frecuencia hasta alcanzar una tasa anual del 50% por KM de red MT;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, siendo fundada la necesidad de incrementar el alcance de poda en las zonas de la selva al 50%, e infundado en cuanto a la frecuencia solicitada por la empresa;

3.13 Cálculo de los factores de corrección del VAD

a. Demanda Coincidente (kW) en MT y BT

Argumentos de ELSE

Que, ELSE indica que Osinergmin varía los valores de Demanda Coincidente en MT y BT en horas punta para el cálculo de los factores de corrección del VAD en MT y BT, publicados en la resolución impugnada, respecto a lo publicado en la prepublicación del VAD, sin justificación;

Que, considerando que la información fuente, para estos cálculos, está referida al año 2018, reportada por ELSE para efectos del cálculo del FBP, FOSE y Sistema de Información del Mercado Libre (SISCLI) y no habiendo correcciones por parte de ELSE a las informaciones reportadas en su momento, solicita mantener los valores de la Demanda Coincidente (kW) en MT y BT en horas punta publicados en la Prepublicación del VAD (1 842 894 kW para MT y 1 421 496 para BT), para el cálculo del PTPMT y PTPBT de la Resolución Impugnada;

Análisis de Osinergmin

Que, para la determinación de los factores de corrección del Valor Agregado de Distribución se consideró la información del año 2018 reportada por ELSE, para efectos del cálculo del FBP, FOSE y Sistema de Información del Mercado Libre (SISCLI), la misma que no tuvo correcciones con referente a la pre-publicación, y la utilización de los factores de expansión de pérdidas de potencia en cada nivel de tensión, los factores de coincidencia y contribución a la punta, y el número de horas de utilización en baja tensión (en adelante NHUBT). Cabe precisar que NHUBT si fue corregido con respecto a pre-publicación y esta incide como divisor de los consumos en BT5B, BT5E y BT5D, ello explica los cambios en los valores publicados.

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado.

b. Factor de expansión de pérdidas de potencia en baja tensión

Argumentos de ELSE

Que, ELSE indica que para el cálculo de la PTPMT considera la formula señalada en su escrito de recurso;

Que, en la aplicación de la fórmula para el cálculo desarrollado, Osinergmin consideró el valor del PPBT igual a cero (0), lo que distorsiona el resultado final. Por ello, solicita que se asigne el valor que corresponda al PPBT y corrijan los cálculos correspondientes;

Análisis de Osinergmin

Que, según el análisis de los cálculos se verifica que son correctos, por lo que no se ha aplicado algún valor de PPBT igual a cero, como afirma la empresa;

Que, por lo mencionado este extremo del recurso es infundado;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 645-2019-GRT y el Informe Legal N° 630-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 168-2019-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.9.d, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.9.d de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución N° 168-2019-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en el numeral 2.9.a y 2.12, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.9.a y 3.12, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución N° 168-2019-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.1, 2.2.a, 2.2.b, 2.2.c, 2.3.a., 2.3.b, 2.4.a, 2.4.b, 2.4.c, 2.4.d, 2.5, 2.6.a, 2.6.b, 2.6.c, 2.6.d, 2.6.e, 2.7.a, 2.7.b, 2.8.a, 2.8.b, 2.9.b, 2.9.c, 2.10, 2.11, 2.13.a, y 2.13.b por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.2.a, 3.2.b, 3.2.c, 3.3., 3.4.a, 3.4.b, 3.4.c, 3.4.d, 3.5, 3.6.a, 3.6.b, 3.6.c, 3.6.d, 3.6.e, 3.7.a, 3.7.b, 3.8.a, 3.8.b, 3.9.b, 3.9.c, 3.10, 3.11, 3.13.a, y 3.13.b de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5.- Incorporar los Informes N° 630-2019-GRT y 645-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 630-2019-GRT y N° 645-2019-GRT en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 219-2019-OS/CD

Lima, 17 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 168-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 168"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los Valores Agregados de Distribución (en adelante "VAD") respecto de las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Electro Sur Este S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur S.A., Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., Electro Oriente S.A. y Electro Ucayali S.A., para el periodo 2019-2023;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2019, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur S.A. (en adelante, "Electro Sur") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 168.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, la recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución 168, o en su defecto se modifique en el extremo que aprueba el VAD para el periodo 01 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2023, asignando un nuevo VAD a la mencionada empresa. El petitorio de Electro Sur es el siguiente: